



Gobernación

Secretaría de Gobernación

008208



CÁMARA DE SENADORES
SECRETARÍA GENERAL DE
SERVICIOS PARLAMENTARIOS

Secretaría de Gobernación
Unidad de Enlace

2025 ABR 24 PM 9 09

Oficio No. SG/UE/230/533/25
Ciudad de México, a 24 de abril de 2025

RECEBIDO
Asunto: Se remite Iniciativa en materia de Competencia Económica y Entidades Paraestatales.

SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL H. CONGRESO DE LA UNIÓN
P R E S E N T E

Con fundamento en los artículos 27 fracciones III y XV de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal, 9 fracción III y 28 fracción XI del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobernación; y para efectos de lo dispuesto en el artículo 71 fracción I de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, acompaño el documento con firma autógrafa de la Presidenta de la República, Dra. Claudia Sheinbaum Pardo, por el que se somete a la consideración de ese H. Órgano Legislativo la siguiente Iniciativa con Proyecto de Decreto:

- **Por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**

Se anexa copia del oficio número 113.CJEF.CALEN.08656.2025 signado por el Lic. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, mediante el cual se remitió a esta Secretaría la Iniciativa en cita.

Le expreso mi mayor consideración y respeto.

ATENTAMENTE

JUAN RAMIRO ROBLEDO RUIZ
TITULAR DE LA UNIDAD DE ENLACE

SECRETARÍA DE GOBERNACIÓN
Unidad de Enlace
CÁMARA DE SENADORES
2025 ABR 24 PM 8 45

007008

- c.c.p.- **Lcda. Rosa Icela Rodríguez Velázquez**, Secretaria de Gobernación.- Para su superior conocimiento.
Lcda. Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del ejecutivo Federal.- Para su conocimiento.
Lic. César Alejandro Yáñez Centeno Cabrera, Subsecretario de Gobierno.- Presente.
Lic. Efrén Rodríguez González, Consejero Adjunto de Legislación y Estudios Normativos de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal.- Presente.



2025
Año de
**La Mujer
Indígena**



Consejería Jurídica

Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal



Consejería Adjunta de Legislación y Estudios Normativos

Oficio: 113.CJEF.CALEN: **08656.2025**

Asunto: Se remite la Iniciativa que se indica.

Ciudad de México a **24 ABR 2025**

Juan Ramiro Robledo Ruiz
Titular de la Unidad de Enlace
de la Secretaría de Gobernación

403

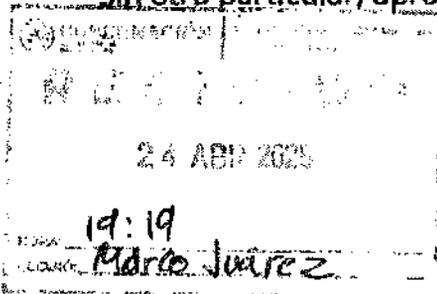
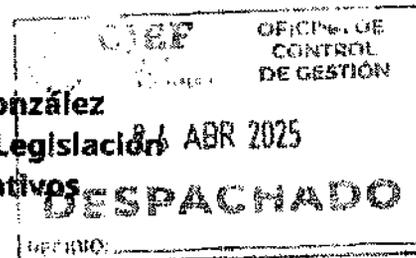
Por instrucciones de la Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal, Ernestina Godoy Ramos y, con fundamento en los artículos 43, fracción II, de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal y 23, fracción IV, del Reglamento Interior de la Consejería Jurídica del Ejecutivo Federal, y 11 del Acuerdo por el que se expiden los Lineamientos para la Elaboración y Presentación de Proyectos de Iniciativas de Ley Expedidas por el Poder Ejecutivo Federal, me permito enviar en original (P.R. 17) la **Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.**

Con la atenta petición de que sea presentada ante la Cámara de Senadores del H. Congreso de la Unión, en términos de lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.

Sin otro particular, aprovecho la ocasión para enviarle un cordial saludo.

Atentamente

Efrén Rodríguez González
Consejero Adjunto de Legislación
y Estudios Normativos



C.C.P. Ernestina Godoy Ramos, Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal,
CAFM/TH/BBS

PI





PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**SEN. JOSÉ GERARDO RODOLFO FERNÁNDEZ NOROÑA
PRESIDENTE DE LA MESA DIRECTIVA
DE LA CÁMARA DE SENADORES
DEL HONORABLE CONGRESO DE LA UNIÓN**

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, me permito someter por su conducto, ante esa Honorable Asamblea, **la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales**, al tenor de la siguiente

EXPOSICIÓN DE MOTIVOS

México es un país en el que durante décadas las empresas y los grandes capitales impusieron las condiciones bajo las que se desarrollaría la economía. En los últimos años, el Estado ha recuperado la rectoría del desarrollo nacional con miras a generar bienestar en la mayoría de la población, en particular de quienes viven en la pobreza y pertenecen a grupos históricamente marginados, en lugar de atender sólo a quienes se apropiaron de la economía nacional.

En esta nueva etapa del desarrollo nacional, es fundamental corregir los abusos de poder, que se habían convertido en norma, por parte de grupos que sólo veían por sus intereses a costa del bienestar de las y los mexicanos. El gobierno es quien tiene la responsabilidad legal y moral de velar por los intereses de la población que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

le eligió por medio del voto y de limitar el poder desmedido que ciertos grupos adquirieron a costa del gobierno.

Los monopolios, la concentración del poder económico y su simbiosis con el poder político crearon un país en donde las grandes empresas no tuvieron que preocuparse por generar bienestar compartido y en el cual no les aplicaban las reglas que al resto de la ciudadanía. Ciertos grupos de empresarios y políticos se adueñaron de sectores y regiones completas del país, en particular de sus recursos naturales, creando estragos en economías locales e impidiendo el desarrollo de nuevas empresas, pues abusaron de los trabajadores mexicanos con empleos precarios y generaron crisis ambientales de las cuales no tuvieron que hacerse responsables.

En este contexto, es que la política de competencia se vuelve fundamental, como una herramienta de izquierda para, en el marco de las obligaciones internacionales de México, revertir la concentración y continuar separando el poder económico del poder político. La política de competencia alineada a las prioridades y a los planes del gobierno, ahora se utilizará para crear condiciones de bienestar compartido para todas las personas que quieran participar en la economía y se evitará que las empresas abusen del poder que acumularon durante décadas.

El combate a la pobreza y la desigualdad pasa por construir un país más democrático, en el cual ningún interés creado tenga prioridad sobre el bienestar general. Cuando las corporaciones concentran poder, son capaces de capturar ganancias económicas a costa del bienestar de la mayoría, entre otras cosas,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

incrementando de manera indebida los precios de sus productos, restringiendo el acceso a bienes y servicios esenciales para la economía de los hogares mexicanos y deprimiendo las condiciones laborales. Frente a ello, el Estado mexicano debe estar facultado para enfrentar decididamente los abusos del poder económico de las corporaciones, a través de una política antimonopolio.

Al combatir los monopolios con toda la fuerza del Estado, se genera una economía con competencia, donde las empresas deben ofrecer mejores precios y calidad a los consumidores mexicanos, lo cual permite que las familias mexicanas puedan adquirir más y mejores productos, sin que los intereses o abusos de grandes grupos de poder puedan afectar a la economía nacional.

Además, una política de competencia con un carácter verdaderamente antimonopólico genera las condiciones para que los pequeños y medianos empresarios, los cuales emplean a la mayor parte de la población de México, tengan las mismas posibilidades que las grandes empresas y que estas no puedan hacer uso de influencias o abusar de su gran poder para sacarlos de los mercados o impedirles el acceso. Cuando se garantizan condiciones justas de competencia, a través de un estado fuerte, es posible que más personas accedan a los mercados, tanto para consumir, como para poner y crecer su propio negocio.

Bajo estas condiciones, no sólo se abre la puerta al desarrollo de innovaciones y mejores productos y servicios, sino que también se crean más y mejores empleos, y se incrementa la productividad. Esta situación permite que las y los trabajadores, quienes también son consumidores en su vida diaria, cubran sus necesidades y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

mejoren la calidad de vida de sus familias, ya que obtienen mayores ingresos y pueden acceder a productos a menores precios.

Asimismo, la existencia de competencia en los mercados mejora las condiciones de contrataciones y adquisiciones por parte del gobierno, ya que se evita la colusión, y la competencia entre las empresas permite que los órganos federales y estatales obtengan las mejores condiciones de compra en cuanto a precio, calidad y oportunidad, por lo que al gobierno le alcanza para más con menos recursos. De esta manera, se protege y resguarda la austeridad en el gasto público.

En ese contexto, el desarrollo de más y mejores empresas mexicanas en una economía competitiva les permite enfrentarse de mejor manera en el escenario internacional contra las empresas de otros países. A su vez, la garantía de condiciones adecuadas de competencia contribuye a que el país sea más atractivo para la inversión, coadyuvando a una expansión económica ordenada e incluyente. Estos procesos, aunados a la ausencia de obstáculos regulatorios y acceso al crédito, amplían el horizonte de posibilidades para los trabajadores mexicanos, que encuentran mejores oportunidades para prosperar en una economía más justa e incluyente.

En atención a las ventajas de una economía competitiva anteriormente descritas, el artículo 25 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos establece que corresponde al Estado la rectoría del desarrollo nacional para garantizar que se fortalezca la soberanía nacional y su régimen democrático, y que mediante la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

competitividad de los agentes económicos que intervienen en la economía nacional, se permita el pleno ejercicio de la libertad y la dignidad de todas las personas.

De tal manera, el Constituyente Permanente estableció en nuestra Carta Magna que el desarrollo económico y los beneficios que derivan de la competencia están íntimamente ligados con la libertad económica y la dignidad de vida de las y los mexicanos. Esta situación no debe soslayarse ni interpretarse como un concepto meramente económico, sino que encuentra su fundamento en que una economía competitiva bajo la rectoría del Estado existe en función del bienestar compartido, la libertad y el desarrollo democrático de nuestro país. Una economía construida bajo bases competitivas genera beneficios para todas y todos los mexicanos y en particular para los más pobres.

Además, se reduce el riesgo de que el poder corporativo de algunas empresas crezca de manera descontrolada afectando a nuestra democracia y al bienestar general. Estos beneficios y metas constitucionales son evidentes en sí mismas y derivan, sin lugar a duda, de una economía que tenga una sana competencia.

Los mercados con competencia han demostrado en múltiples ocasiones ser motores para reactivar la economía de los países y, a su vez, combatir fenómenos sociales que dañan la capacidad económica de sus ciudadanos. De conformidad con información de la Organización para Cooperación y Desarrollo Económico (OCDE), las personas en situación de pobreza son las más afectadas por los incrementos injustificados en los precios. Un estudio realizado en 2018 encontró



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

que los hogares mexicanos destinan, en promedio, el 15.7% de sus ingresos en pagar sobrepagos en productos de consumo básico.

Asimismo, la OCDE señala que los mercados competitivos presentan un escenario mucho más favorable para que los pequeños y medianos empresarios tengan la oportunidad de crecer o, incluso, de fomentar que los trabajadores puedan emprender sus propios negocios. Lo anterior es congruente con un estudio del Banco Mundial que concluyó que los países con economías competitivas tienden a tener mayores niveles de ingreso para su población y, a su vez, notó que esos países también tienen menores tasas de pobreza.

Si bien no es la única ni la principal herramienta que tiene el gobierno para esta problemática, una política verdaderamente antimonopolio favorece un entorno inflacionario bajo a largo plazo, ya que contribuye a reducir los efectos que derivan de los altos precios en mercados concentrados.

Para que los beneficios que derivan de la política de competencia puedan llegar a las y los mexicanos, es fundamental que el Estado tenga un papel activo, verificando que se estén cumpliendo las reglas del juego, evitando abusos por parte de algunas empresas y, en su caso, sancionando con severidad a quienes, en búsqueda de un interés particular obren en perjuicio del interés general, público y social. Cuando las empresas acuerdan dejar de competir, las consecuencias las resienten directamente las familias mexicanas, en particular las más pobres. Estos acuerdos permiten que, en ausencia de una dinámica competitiva, las empresas aumenten artificialmente los precios o generen escasez de productos o servicios. Asimismo,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

pueden dividirse mercados y eliminar la posibilidad de que los consumidores tengan una variedad de productos y servicios a su disposición.

En congruencia con los beneficios que derivan de un mercado nacional competitivo, el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos señala que la ley castigará severamente y las autoridades perseguirán con eficacia, toda concentración que tenga por objeto obtener el alza de los precios, así como todo acuerdo, procedimiento o combinación de los productores, industriales, comerciantes o empresarios de servicios, que de cualquier manera hagan, para evitar la libre competencia o la competencia entre sí o para obligar a los consumidores a pagar precios exagerados.

Para hacer valer este mandato es necesario que el Estado mexicano cuente con una institución que garantice la competencia y la libre competencia y prevenga, investigue y combata las estructuras que restringen el funcionamiento eficiente de los mercados, a saber:

- Prácticas Monopólicas Absolutas, es decir, acuerdos ilegales entre competidores, con el objeto o efecto de manipular precios, restringir el abasto, segmentarse mercados o coludirse en procedimientos públicos de contratación.
- Prácticas Monopólicas Relativas, es decir, conductas donde empresas con una posición dominante de mercado desplazan a otros agentes económicos o les impiden entrar a competir.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- Concentraciones Ilícitas, es decir, fusiones o adquisiciones entre empresas que se hayan realizado con el objeto o efecto de dañar a la competencia.

Asimismo, debe tener la capacidad de identificar y eliminar barreras injustificadas a la competencia, ya sean normativas o estructurales y regular el acceso a productos que sean insumos esenciales para ciertas industrias.

La existencia de una institución del Ejecutivo Federal, la cual retome la rectoría económica del estado y tenga capacidad técnica y herramientas para hacer frente a las estructuras monopólicas, además de ser clave para una mejora del bienestar de los hogares mexicanos, propicia las condiciones para incrementar la competitividad y el desarrollo económico del país, en un contexto de nuevas posibilidades por el fenómeno de la relocalización de empresas. Además, un marco normativo que simplifica y ordena las competencias de los reguladores brinda un clima de estabilidad y certidumbre jurídica para la inversión.

La implementación de la política de competencia en México ha tenido resultados palpables. Entre septiembre de 2013 y agosto de 2023 se han analizado 1,497 concentraciones con un valor mayor de 19.8 billones de pesos y se han impuesto multas por cerca de 13 mil millones de pesos a agentes económicos que, en detrimento de los consumidores, han incurrido en conductas anticompetitivas.

Sin embargo, es necesario un rediseño institucional sobre las funciones del Estado en la rectoría económica del país que revitalice sus capacidades y expanda las



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

posibilidades de lo público en un ordenamiento que sea capaz de traducir el desarrollo, la inversión y la expansión económica en bienestar compartido y justicia social para todos los mexicanos. Dicho rediseño debe tomar en cuenta el mandato constitucional de administrar con eficiencia, eficacia, economía, transparencia y honradez los recursos públicos y la supremacía del interés general, público y social, al tiempo que atiende las obligaciones internacionales contraídas en virtud de tratados y acuerdos comerciales con otros países.

Esta iniciativa está alineada a la reforma de simplificación orgánica que crea una nueva autoridad de competencia con personalidad jurídica y patrimonio propio y que consolida en una sola autoridad las funciones de competencia de todos los sectores de la economía, incluyendo las telecomunicaciones y la regulación asimétrica en ese sector, para tener una autoridad más fuerte y utilizar mejor los recursos públicos al eliminar la duplicidad de funciones.

Esta nueva instancia se crea como una verdadera autoridad antimonopolios que no se enfoca en el desarrollo de los mercados como un fin en sí mismo, sino como un medio para contribuir al desarrollo de México y al bienestar de las y los mexicanos.

Es por ello que, esta nueva autoridad contará con atribuciones que le permitan identificar, investigar y sancionar conductas ilegales, de manera más rápida y con sanciones más fuertes, que impidan que las violaciones a la ley se conviertan en una estrategia de negocios. La iniciativa busca también, facilitar la reparación del daño a las personas que han sido afectadas por conductas anticompetitivas ilegales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Asimismo, la nueva autoridad estará obligada a coordinarse y cooperar con las dependencias del gobierno competentes en los sectores en los que incida.

La presente propuesta pretende modernizar una parte angular del diseño institucional del Estado mexicano para que esté a la altura de los retos del país y las demandas de la sociedad. Este diseño fortalece las atribuciones del Estado mexicano, establece reglas claras y posibilita la expansión de derechos fundamentales al tiempo que crea condiciones para el buen funcionamiento de los mercados y garantiza el cumplimiento de las obligaciones internacionales de México al integrar un organismo fuerte, con independencia y capacidad técnica en sus decisiones.

CONTENIDO DE LA INICIATIVA

La iniciativa propone cuatro modificaciones fundamentales a la Ley Federal de Competencia Económica (Ley) sobre los siguientes temas: (1) Cambios en la configuración orgánica y adecuación de las atribuciones para la nueva autoridad denominada Comisión Nacional Antimonopolio; (2) Adecuaciones normativas (3) Fortalecimiento de las facultades y mejora de los procedimientos para combatir los monopolios y (4) Cambios en materia de telecomunicaciones y radiodifusión.

CAMBIOS EN LA CONFIGURACIÓN ORGÁNICA Y ADECUACIÓN DE LAS ATRIBUCIONES DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El modelo neoliberal en México debilitó el rol rector del Estado en la economía, relegándolo a un simple espectador de la actividad económica, mientras impulsaba una ola de privatización de empresas paraestatales. Esta transferencia masiva de riqueza desde el gobierno hacia un pequeño grupo de grandes empresarios consolidó su dominio en sectores clave como telecomunicaciones, transporte y minería, acrecentando su influencia sobre el mercado.

En este entorno de privatización surgieron los Órganos Constitucionales Autónomos, entidades que, en teoría, no respondían a intereses políticos, pero en la práctica se dedicaron a proteger intereses privados y entorpecieron la capacidad operativa del Estado. Este modelo no trajo bienestar para la mayoría de la población y, en ocasiones, terminó favoreciendo a los mismos grupos económicos que debía regular.

En atención al mandato de la Constitución, la Iniciativa extingue a la Comisión Federal de Competencia Económica, un órgano autónomo y ajeno al Estado y crea a la Comisión Nacional Antimonopolio como un organismo público descentralizado sectorizado a la Secretaría de Economía, mediante el cual el Estado recupera la rectoría de la actividad económica y, por fin, crea una autoridad verdaderamente antimonopolio, en beneficio de las familias mexicanas, al tiempo que permite cumplir con las obligaciones internacionales contraídas por el Estado mexicano.

En atención a lo dispuesto en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, la Comisión Nacional Antimonopolio contará con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y estará dotada de independencia técnica



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento. Asimismo, tendrá por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica en todos los mercados y sectores del país.

Para lo anterior, la Comisión Nacional Antimonopolio contará con un órgano de gobierno compuesto por cinco personas comisionadas, incluyendo quien la persona titular del Ejecutivo Federal designe como persona Comisionada Presidente y se garantizará la separación entre la autoridad que investiga y la que sanciona.

Las cinco personas comisionadas conformarán el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio y serán designadas de forma escalonada. En la Ley de la materia se establecen los procedimientos y requisitos para su designación, así como la duración de su encargo. Asimismo, se señalan los casos en los que se requiere mayoría calificada y las atribuciones del Pleno de la Comisión, considerando su naturaleza jurídica.

Se modifica el proceso de designación y de remoción de las personas comisionadas, de modo que la persona titular del Ejecutivo Federal realice la propuesta de designación o remoción, esta última en casos donde se actualicen las causas graves previstas en el artículo 23 de la Ley, con el voto favorable de la mayoría del Senado de la República.

En atención a esta estructura, la presente Iniciativa propone la reforma a la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, de modo que se establezca una excepción específica para la Comisión Nacional Antimonopolio en el listado de su artículo 5º.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Por lo tanto, la Comisión Nacional Antimonopolio se regirá por lo establecido en la Ley Federal de Competencia Económica y en su estatuto orgánico en cuanto a la estructura de su órgano de gobierno, unidades administrativas, organización, funcionamiento, operación, desarrollo y control; así como por la Ley Federal de Entidades Paraestatales en lo no previsto por la primera.

Asimismo, la Comisión Nacional Antimonopolio (Comisión) ejercerá el presupuesto de conformidad con la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria y demás disposiciones aplicables.

La Comisión aplicará la Ley Federal de Competencia Económica, así como su Reglamento y podrá emitir Disposiciones Regulatorias. La Comisión Nacional Antimonopolio tendrá herramientas y facultades para liberar a México de la influencia de los grandes intereses y que la economía funcione por y para los mexicanos. Para ello, también contará con personal altamente capacitado y especializado.

Para lo anterior, se propone reformar los artículos 3, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 18, 20, 23, 30, 32, 47, 51 y 121, para adecuar la configuración orgánica de la nueva Comisión, así como sus atribuciones, conforme a la naturaleza jurídica de organismo público descentralizado. En ese sentido, se propone derogar los artículos 17, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45, 46 y diversos párrafos del 95, por no ser compatibles con la naturaleza jurídica de la Comisión Nacional Antimonopolio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ADECUACIONES NORMATIVAS

Actualización de referencias al Distrito Federal

Se propone la sustitución de todas las referencias a "Distrito Federal" por "Ciudad de México", de conformidad con el ACUERDO G/JGA/15/2016 de veintinueve de febrero de dos mil dieciséis, mediante el cual se modificó la denominación de Distrito Federal por Ciudad de México.

Adecuaciones conforme a las Disposiciones Regulatorias y Estatuto Orgánico

Con el fin de dar seguridad jurídica a los Agentes Económicos y a los consumidores, garantizar el adecuado desempeño de las personas servidoras públicas de la Comisión Nacional Antimonopolios, y un eficiente desarrollo de los procedimientos que ante ella se tramitan, se elevan a rango de ley diversas normas establecidas en las Disposiciones Regulatorias y el Estatuto Orgánico de la extinta Comisión Federal de Competencia Económica, buscando colmar los vacíos legales que existían antes en la Ley Federal de Competencia Económica.

Las adecuaciones consisten en:

1. Elevar a rango de Ley el Procedimiento de Verificación de Cumplimiento de Obligación, a través del cual se busca disuadir a los Agentes Económicos de optar por no notificar una concentración a la Comisión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

2. Elevar a rango de Ley el Procedimiento de Calificación, a través del cual se determina si cierta información debe quedar excluida de un expediente, al consistir en comunicaciones entre un Agente Económico y el abogado encargado de su defensa;
3. Mejorar los procedimientos de investigación, de notificación de concentraciones, para la emisión de opiniones e incidentales, a fin de dar mayor claridad a los Agentes Económicos;
4. Desarrollar las atribuciones con las que cuenta la Autoridad Investigadora, con el fin de garantizar una mayor eficiencia en la persecución de conductas contrarias a la libre competencia y la competencia económica;
5. Ampliar los elementos que la Comisión debe considerar para determinar la existencia de poder sustancial, así como establecer los elementos que debe considerar para determinar la existencia de barreras a la entrada;
6. Señalar que entre los elementos que la Comisión debe valorar para autorizar una concentración se encuentran las eficiencias que ésta C.V. genere en el mercado, superando sus posibles efectos anticompetitivos y resultando en una mejora al bienestar del consumidor;
7. Ampliar la regulación de las notificaciones, promociones y los procedimientos ante la Comisión realizados por medios electrónicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

8. Ordenar que se publiquen las versiones estenográficas de las sesiones del Pleno de la Comisión, con el fin de garantizar una mayor transparencia y acercamiento con la población.

Conforme lo anterior, se propone reformar los artículos 3, 12, 18, 23, 28, 59, 63, 65, 71, 73, 78, 86, 90, 94, 114, 115, 117, 130 y 132 de la Ley, así como adicionar los artículos 59 Bis, 77 Bis, 77 Bis 1 y 93 Bis a la Ley.

FORTALECIMIENTO DE LAS ATRIBUCIONES Y MEJORA DE LOS PROCEDIMIENTOS PARA COMBATIR LOS MONOPOLIOS

Con la finalidad de combatir y sancionar de manera efectiva los monopolios, así como para asegurar que el Estado intervenga de manera oportuna para evitar la concentración y abuso de poder en detrimento del bienestar general, se propone fortalecer las herramientas de investigación, mejorar los procedimientos que tramite la Comisión para que sean más rápidos y eficaces, así como incrementar las medidas de apremio y las sanciones que se impongan por violaciones a la Ley.

Fortalecimiento de las atribuciones para detectar oportunamente prácticas y operaciones que podrían afectar el bienestar general

Para perseguir y sancionar severamente los monopolios e impedir la concentración de poder en detrimento del bienestar general, se dota a la Comisión de más y mejores herramientas para allegarse de información, tales como diligencias de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

inspección, encuestas, recolección de datos, o incluso a través de mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades en el extranjero.

En el mismo sentido, se busca fortalecer las atribuciones de la Autoridad Investigadora para allegarse de mayor información tanto en el procedimiento de análisis de denuncias, como en los procedimientos de investigación, para poder identificar oportunamente probables violaciones a la Ley.

Además de actuar de manera eficaz, es necesario que se dé a conocer a la ciudadanía de manera simple, clara y directa la información relacionada con resoluciones que emita el Pleno. Para ello, se deberá hacer público el posicionamiento de las personas Comisionadas respecto de los asuntos que se pronuncien, el cual será redactado en lenguaje ciudadano, conforme a la reforma propuesta al artículo 18 de la Ley.

Prácticas Monopólicas Absolutas

Las prácticas monopólicas absolutas, o colusiones, son las conductas más dañinas que puede haber en materia de competencia económica. Mediante éstas, los agentes económicos que deberían estar compitiendo entre sí para ofrecer mejores precios o mayor calidad en sus productos y servicios acuerdan dejar de competir en detrimento de la sociedad mexicana.

De conformidad con las mejores prácticas internacionales, la Ley de 2014 creó un tipo administrativo encaminado a sancionar el intercambio de información que, sin



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

constituir propiamente un acuerdo, tuviera por objeto o efecto que los agentes económicos competidores entre sí acordaran manipular precios, restringir la oferta, segmentar mercados o coludirse en licitaciones. Este tipo administrativo fue creado para que la autoridad de competencia pudiera detectar, sancionar y, por lo tanto, desincentivar un intercambio de información entre competidores que constituye una forma de coordinación que, sin haber desembocado en la celebración de un convenio propiamente dicho, sustituye conscientemente los riesgos de la competencia por una cooperación práctica entre ellas.

Sin embargo, pese a esta clara intención del legislador, la redacción del tipo administrativo de intercambio de información previsto en el artículo 53 de la Ley fue plasmado erróneamente, ya que se estableció que se requiere un acuerdo con el objeto o efecto de intercambiar información y que dicho intercambio, a su vez, tenga el objeto o efecto de llevar a cabo alguna de las conductas colusorias como las de manipular precios, restringir la oferta, segmentar mercados o coludirse en licitaciones.

De tal manera, el tipo administrativo no ha cumplido su propósito de sancionar aquellos intercambios de información entre competidores que, sin la necesidad de un acuerdo previo, sustituya un escenario de competencia y rivalidad en beneficio de los consumidores, por resultados colusorios.

Por lo tanto, se propone modificar el artículo 53 de la Ley a efecto de alinear la legislación mexicana con las mejores prácticas internacionales y evitar que se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

requiera un acuerdo previo para que los intercambios de información anticompetitivos puedan ser sancionados.

Prácticas Monopólicas Relativas

La investigación y sanción de Prácticas Monopólicas Relativas tiene como objetivo castigar los abusos de las grandes empresas de su poder de mercado; sin embargo, el marco legal actual únicamente permite investigar y sancionar aquellas prácticas que hayan tenido o puedan tener como efecto excluir a algún agente económico del mercado, conocidas como prácticas exclusionarias.

En la práctica, las grandes corporaciones abusan de su poder de mercado no solo con el objetivo de sacar a sus competidores o a otras empresas del mercado, sino para explotar aún más ese poder de mercado en detrimento de los consumidores, ya sea estableciendo precios excesivos, restringiendo el suministro a los distribuidores con el fin de mantener precios y ganancias elevadas, o limitando la producción de ciertos productos o servicios, aumentando así los precios y ganancias de los mismos en perjuicio de los consumidores que no pueden encontrar otro proveedor fácilmente.

Procedimientos Especiales

Con la finalidad de llevar a cabo investigaciones para determinar insumos esenciales o para detectar barreras a la competencia y corregir efectivamente la estructura de los mercados, se propone reformar el artículo 94 de la Ley, para



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

eficientar los plazos de resolución y tramitación de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Concentraciones

Con el objetivo de detectar oportunamente concentraciones contrarias a la ley, se consideran ahora como indicios de una posible concentración ilícita, aquellas que afecten sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado o en los mercados relevantes.

El artículo 65 de la Ley, párrafo segundo, establece que no podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión Nacional Antimonopolio, una vez transcurrido un año de su realización. Al respecto, se advierte el riesgo de que cada vez un mayor número de fusiones potencialmente dañinas para la competencia no puedan ser investigadas por la autoridad de competencia, en razón de que los esquemas de adquisición entre las empresas son más complejos y difíciles de rastrear.

En este sentido, resulta fundamental ampliar el tiempo en el que dichas transacciones pueden ser investigadas, de uno a tres años, para que se puedan detectar e investigar concentraciones que podrían tener efectos anticompetitivos pero que, en su momento, no superaron los umbrales establecidos en la Ley y pudieron no haber tenido mucha atención mediática.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Lo anterior, resulta particularmente relevante en el caso de la creciente digitalización de la economía mexicana, ya que se ha visto a nivel internacional que en los mercados digitales hay un patrón de adquisiciones que difícilmente superan los umbrales y, por tanto, en un inicio, no son notificables a la autoridad de competencia; sin embargo, al materializarse en los mercados podrían tener efectos anticompetitivos no observables inmediatamente al momento de la operación y que, ultimadamente, redundan en perjuicio de los consumidores.

Asimismo, se eliminaron del artículo 93 dos supuestos en los cuales anteriormente no había necesidad de notificar una concentración, para que la Comisión pueda analizar más operaciones e intervenir oportunamente para evitar distorsiones a la competencia.

Parte de la misión de la Comisión Nacional Antimonopolio es tener un enfoque verdaderamente antimonopolio y ampliar la rectoría y vigilancia del Estado sobre la economía. Por lo tanto, es importante reducir los montos de los umbrales monetarios establecidos en las fracciones I, II y III del artículo 86 de la Ley y reducir los plazos de resolución previstos en el artículo 90 de la misma.

Acciones colectivas

De conformidad con el Libro Sexto del Código Nacional de Procedimientos Civiles y Familiares, las acciones colectivas permiten la tutela de las pretensiones cuya titularidad corresponde a un grupo de personas. La esencia de estas acciones radica en disuadir a los agentes económicos de incurrir en prácticas contrarias a la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Ley, al mismo tiempo que permite reparar los perjuicios ocasionados a los consumidores. Así, la promoción y fortalecimiento de las acciones colectivas representa un paso firme hacia la consolidación de un marco jurídico que salvaguarde los derechos de los mexicanos y promueva una política de competencia efectiva.

Actualmente, el artículo 134 de la Ley establece que las personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos, una vez que la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio haya quedado firme. No obstante, con el propósito de conferir certeza jurídica tanto a los consumidores como a los agentes económicos sancionados, es pertinente introducir una precisión. Específicamente, esta modificación debería señalar que la acción colectiva podrá ser ejercida una vez que la resolución de la Comisión se encuentre firme en sede administrativa. Esta enmienda contribuiría a clarificar los tiempos y procedimientos para el ejercicio de las acciones colectivas, otorgando transparencia y coherencia al proceso legal en beneficio de todos los involucrados.

Mejora de las herramientas de investigación

Las mejores prácticas internacionales apuntan a la relevancia de los Programas de Inmunidad como elemento que permite detectar y sancionar prácticas monopólicas absolutas de manera eficaz, así como la relevancia de los medios para terminar anticipadamente los procedimientos de investigación mediante el Procedimiento de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Dispensa y Reducción del Importe de Multas, previsto del artículo 100 al 102 de la Ley.

Sin embargo, a casi 10 años de la implementación de estas herramientas, deben realizarse importantes cambios de modo que mejoren su funcionamiento y las mantengan vigentes para los retos de la economía actual y ante las grandes empresas.

Programa de Inmunidad

Desde el 2006, la legislación en materia de competencia económica incorporó el Programa de Inmunidad, como una de las herramientas más relevantes a nivel mundial para detectar Prácticas Monopólicas Absolutas. En atención a la naturaleza clandestina de las prácticas monopólicas absolutas, la cual ha sido reconocida por el Poder Judicial de la Federación, el Programa de Inmunidad ofrece una oportunidad única para que los organismos reguladores de competencia económica puedan detectar y sancionar acuerdos colusorios.

En este sentido, el Programa de Inmunidad permite que cualquier persona que haya incurrido en una práctica monopólica absoluta puede reconocer su participación en la misma. Así, siempre que se aporte evidencia que permita su investigación y sanción y coopere de forma plena y continua con la autoridad a lo largo de toda la investigación, incluido el procedimiento seguido en forma de juicio, la persona solicitante obtendrá una reducción significativa en la multa que le correspondería.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El éxito de este programa no puede pasar desapercibido, de 2013 a 2022, la Comisión Federal de Competencia Económica recibió cerca de 100 solicitudes al Programa de Inmunidad, lo cual les permitió sancionar acuerdos colusorios.

Sin embargo, el periodo neoliberal permitió que dicho Programa beneficiara a cualquier número de solicitantes, independientemente del momento en que lleguen y de la calidad de la información que presentaran a la autoridad, dando lugar a arbitrariedades.

Por lo tanto, se propone modificar el Programa, de modo que únicamente se dé un beneficio total a los agentes económicos que confiesen su culpabilidad antes de que la Autoridad Investigadora de la Comisión Nacional Antimonopolio inicie su investigación y quienes aporten elementos adicionales y que sean necesarios, después de iniciada la investigación, únicamente accedan a beneficios menores.

Lo anterior, es similar a agencias antimonopolio de jurisdicciones como Estados Unidos, donde han encontrado que la solución a este problema de arbitrariedad es darle una protección adicional únicamente al primer agente económico que se acerque con la autoridad y coopere plenamente en todas las investigaciones y procedimientos relacionados.

Procedimiento de Dispensa y Reducción del importe de multas

Las prácticas monopólicas relativas son cada vez más importantes en el mundo, ya que van encaminadas a castigar los abusos llevados a cabo por empresas con gran



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

poder, con la capacidad de sacar del mercado a otras o impedirles entrar, de modo que puedan preservar su poder sobre los mercados y, particularmente, sobre los consumidores. Una muestra de esta situación son las multas impuestas por la Comisión Europea en casos de este tipo, como la que se le impuso a Google por 2.42 billones de euros en 2017.

En vista de lo anterior, resulta relevante dotar a la Comisión Nacional Antimonopolio de las herramientas que le permita llevar a cabo de manera eficaz estas investigaciones y suprimir conductas anticompetitivas de empresas que busquen abusar de su posición de mercado en detrimento de los mercados mexicanos y, en consecuencia, del bienestar de las y los mexicanos.

Considerando la dificultad de estas investigaciones, donde el estándar probatorio es alto, el Procedimiento de Dispensa y Reducción del importe de multas es una herramienta eficaz para hacer más expeditas las investigaciones y resolver rápidamente los problemas en los mercados, ya que implican que las empresas corrijan y suspendan las conductas anticompetitivas sin entrar en una batalla legal con los reguladores. Sin embargo, los nuevos mercados, los nuevos tipos de conducta y la economía actual, exigen una actualización de esta importante herramienta de investigación.

El artículo 100 de la Ley establece que los agentes económicos investigados por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas podrán buscar este procedimiento antes de que se emita el Dictamen de Probable Responsabilidad. Sin embargo, este plazo no genera los incentivos adecuados para que los agentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

económicos corrijan las conductas a tiempo, sino que muchas veces es utilizado de manera oportunista, presentando las solicitudes en los últimos días de la investigación y obligando a dilatar los procedimientos innecesariamente.

En consecuencia, se propone que para recortar los periodos de investigación y hacer un uso eficiente de los recursos asignados a la Comisión Nacional Antimonopolio, los agentes económicos interesados, únicamente puedan presentar esta solicitud antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación. De esta forma, será posible concluir investigaciones por prácticas monopólicas relativas o concentraciones ilícitas en la mitad del tiempo previamente establecido.

Ahora bien, en caso de que la Comisión Nacional Antimonopolio ya haya emitido un Dictamen de Probable Responsabilidad, se propone modificar los artículos 100 y 102 de la Ley, con la finalidad de cambiar el procedimiento del Programa de Dispensa y Reducción de multas, de manera que los agentes económicos que sean investigados por prácticas monopólicas relativas o por concentraciones ilícitas puedan presentar su compromiso para suspender, suprimir o corregir la práctica o concentración correspondiente, durante el Procedimiento Seguido en Forma de Juicio. Sin embargo, en este caso se hará una imputación formal de responsabilidad y sólo se reducirá el monto máximo de la multa. Asimismo, se derogó el artículo 101 de la Ley, a efecto de que el procedimiento se detalle en el reglamento correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Denuncias de la Secretaría de Economía

Si bien la autoridad de competencia es la encargada de aplicar la Ley Federal de Competencia Económica, para que los beneficios de la política de competencia permeen a todo el país, es fundamental que todas las instituciones públicas del estado mexicano trabajen de manera conjunta para lograr que los consumidores puedan aprovechar los beneficios de mercados abiertos y competitivos.

Ante una economía de cerca de 126 millones de habitantes, es fundamental que la Secretaría de Economía, como dependencia encargada de coordinar las políticas industriales internas, tenga canales de cooperación que le permitan aportar información de manera oportuna y eficaz al organismo público descentralizado que, sobre esta materia tiene sectorizado, de modo que se puedan realizar investigaciones de alto impacto que generen una economía más justa e incluyente.

El Estado no puede estar sujeto al mismo estándar que los particulares y, por lo tanto, pese a no cumplir con el estándar legal para que se inicie directamente una investigación derivada de una denuncia, la información proporcionada deberá ser utilizada por la Comisión Nacional Antimonopolio para, en conjunto con otra información que tenga, iniciar investigaciones de oficio.

Por lo tanto, se propone modificar el artículo 69 de la Ley para establecer que, en caso de que la información presentada por la Secretaría de Economía no cumpla con el estándar legal para que se inicie una investigación por denuncia, dicha información sea analizada y, en su caso, complementada por la Comisión Nacional



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Antimonopolio, a efecto de determinar si esto constituye una causa objetiva que les permita iniciar una investigación por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en términos del artículo 71 de la Ley.

Encuestas y recolección de datos

La Autoridad Investigadora cuenta con diversas herramientas de investigación para la obtención de información necesaria para el desahogo de sus investigaciones, entre las que destacan los requerimientos y solicitudes de información. Dichas herramientas van dirigidas a un agente económico particular y constituyen un acto de molestia, a través del cual la autoridad debe fundar y motivar la relevancia de cierta información que está en posesión de cierto agente económico o de la que éste puede allegarse.

Sin embargo, la naturaleza económica y técnica de los procedimientos tramitados por la Comisión Nacional Antimonopolio exige la necesidad de otorgarle otro tipo de herramienta que le permita, mediante la aplicación de los conocimientos de la técnica económica y, en particular, de la rama de la estadística, obtener información relevante que les ayude a llegar a determinaciones más precisas en sus resoluciones.

En este sentido, el nuevo enfoque antimonopolio debe ir encaminado a tomar en consideración la perspectiva del consumidor, así como sus necesidades, para asegurarse que la competencia beneficie a las y los mexicanos. Por lo tanto, se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

facultará a la Comisión Nacional Antimonopolio para realizar recolecciones de datos para, apegados a estándares técnicos, adoptar resoluciones más precisas.

Cooperación Internacional

En este mismo contexto, considerando los retos ya expuestos de la globalización y la digitalización de la economía, cada vez es más frecuente que las conductas anticompetitivas a las que se enfrentan los reguladores nacionales tengan un alcance internacional.

Lo anterior es así, ya que existe la posibilidad de que sean empresas transnacionales las que incurran en esta clase de conductas, lo que hace que los efectos de estas prácticas ilegales se vean reflejados en más de una nación, incluyendo la mexicana.

En este sentido, el Tratado entre los Estados Unidos de América, los Estados Unidos Mexicanos y Canadá (T-MEC) prevé en su Capítulo 21 "Política de Competencia", la relevancia de la cooperación y coordinación entre las autoridades de competencia de los Estados parte, estableciendo en su Artículo 21.3 que las autoridades nacionales de competencia de éstos, como son la Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, procurarán cooperar en relación a sus leyes y políticas de aplicación, incluso mediante asistencia a la investigación, notificaciones, consultas e intercambio de información.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Al igual que el T-MEC, el Estado Mexicano ha celebrado diversos tratados internacionales y que destacan la importancia de la política de competencia y de los beneficios de la cooperación entre las instituciones encargadas de aplicarla, tal como la OCDE, organización respecto de la cual el Estado Mexicano forma parte desde el cinco de julio de mil novecientos noventa y cuatro.

De tal manera, en apego a las mejores prácticas internacionales, la OCDE ha recomendado que, a efecto de agilizar y hacer más efectivas las investigaciones que involucran conductas anticompetitivas a nivel internacional, los reguladores de competencia de diferentes naciones deben tener la capacidad de cooperar entre ellos. Por ejemplo, el Marco Multilateral de Asistencia Mutua y Cooperación para las Autoridades de Competencia es un ejemplo de este tipo de acuerdos.

De tal manera, se propone adicionar una fracción al artículo 12 de la Ley a efecto de establecer que la Comisión Nacional Antimonopolio puede establecer mecanismos de cooperación en investigaciones y procedimientos.

Mejoras de los procedimientos con la finalidad de hacerlos más efectivos y expeditos

Se propone reformar diversos artículos de la Ley con el objetivo de establecer con mayor detalle y claridad cuestiones procedimentales, tales como el desahogo de las visitas de verificación, así como del procedimiento seguido en forma de juicio, del procedimiento para la Calificación de Información derivada de asesoría legal y de los procedimientos de orientación general, para hacerlos más rápidos y eficientes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Adicionalmente, se redujeron diversos plazos para hacer más expeditos los procedimientos a cargo de la Comisión.

Se mejora el procedimiento para emitir opiniones formales por parte de la Comisión, y se aclara que implica la obligación de cooperar con ésta en los procedimientos a su cargo. En el mismo sentido, se especifica el tratamiento que dará la Comisión a la información confidencial que recabe en uso de sus atribuciones.

Además, se propone que la Comisión Nacional Antimonopolio pueda revisar los programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de la Ley, y así mantener una vigilancia continua de la aplicación de la política antimonopolio.

Incremento en las multas como medida de apremio y de las sanciones por violaciones a la Ley

Un componente fundamental para desincentivar las conductas anticompetitivas que privan a los consumidores de los beneficios de los mercados competitivos es la probabilidad de detección por parte de las autoridades de competencia. De nada sirve que existan multas altas, si las empresas que violan la Ley pueden resistirse a los actos de la autoridad y no recibir sanciones fuertes a cambio.

En este sentido, los números actuales permiten identificar una tendencia en la que las grandes empresas y las personas físicas investigadas por violaciones a la Ley



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

no cooperan con la autoridad, dificultando así que se pueda encontrar la evidencia suficiente que permita llegar a la verdad y realizar imputaciones.

Para que la política antimonopolio sea exitosa, expedita y eficaz, es fundamental que la Comisión pueda vencer la resistencia de las grandes empresas, para poder recabar evidencia que les permita determinar si existieron o no conductas anticompetitivas y, en su caso, en atención a su mandato constitucional y en beneficio de todos los mexicanos, sancionarlas. Para ello, es necesario que haga uso de todas sus facultades y pueda allegarse de la información relevante en el momento en que lo estime pertinente.

Multa como medida de apremio por obstrucción de visitas de verificación

Las visitas de verificación son esenciales para las investigaciones por prácticas anticompetitivas pues permiten obtener elementos para probar la existencia de una conducta. Por ello, los agentes económicos no tienen incentivos para permitir el desarrollo de estas diligencias y, por el contrario, buscan obstaculizarlas. En esos casos, si la visita de verificación no se realiza el día en que la Comisión Nacional Antimonopolio llegue a las instalaciones del agente económico, éste puede destruir información evidencia de prácticas anticompetitivas, la cual ya no podrá ser obtenida posteriormente. Por ello, resulta fundamental que el monto de la medida de apremio por impedir u obstaculizar estas diligencias sea lo suficientemente alto para que sea una medida eficaz que venza la contumacia del particular y, de esta manera, la diligencia pueda desarrollarse sin obstáculos el día en que la Comisión Nacional Antimonopolio acuda al domicilio del agente económico.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Actualmente, la multa por impedir el acceso a una visita de verificación está topada a 3,000 veces el salario mínimo, por lo que en años recientes varios agentes económicos han preferido enfrentarse a las multas como medida de apremio, que a la sanción por encontrar evidencia de una posible conducta anticompetitiva. Así, hay ejemplos en las fallidas investigaciones de la Comisión Federal de Competencia Económica en las que las empresas se opusieron a la práctica de visitas de verificación, sencillamente asumiendo el costo que les implicaría la multa como medida de apremio.

De conformidad con la Ley Federal de Protección a la Propiedad Industrial, el Instituto Mexicano de la Propiedad Industrial está facultado para imponer sanciones hasta por 250,000 veces la Unidad de Medida y Actualización por negar el acceso a las visitas de inspección que éste realiza, o por mostrar oposición a la misma. Lo anterior, es un ejemplo de una norma que busca vencer la resistencia por parte de los agentes económicos a cumplir con las obligaciones establecidas en la normativa actual.

En este sentido, dada la naturaleza y relevancia de estas diligencias, se propone modificar el artículo 126 de la Ley, a efecto de crear una medida de apremio específica por impedir u obstaculizar las visitas de verificación y que esta sea de 200,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente.

Multa como medida de apremio por falta de cooperación en comparecencias



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Otra herramienta de investigación son las comparecencias, mediante las cuales la Autoridad Investigadora cita a diversos individuos para que declaren en relación con los hechos materia de la investigación. Esta clase de herramientas permiten obtener declaraciones de las personas que pudieron haber estado involucradas en las conductas anticompetitivas o que tengan información relevante para el desarrollo de la investigación. Sin embargo, las sanciones previstas en el periodo neoliberal permitían que diversos individuos se negaran a comparecer ante funcionarios de la Comisión Federal de Competencia Económica. Lo anterior, debe corregirse para que la Comisión Nacional Antimonopolio pueda realizar con éxito sus investigaciones, ya que la resistencia por parte de los particulares evita que se allegue de la evidencia necesaria para cumplir su misión.

Por lo tanto, se propone modificar el artículo 126 de la Ley, a efecto de crear una medida de apremio específica, equivalente al importe de hasta 30,000 veces la Unidad de Medida y Actualización Vigente, por no asistir a las comparecencias ordenadas por la Comisión Nacional Antimonopolio, sin causa justificada, o por negarse a contestar las preguntas realizadas por la autoridad.

Incremento en las sanciones por violaciones a la Ley

Una vez que se han detectado violaciones a la Ley, las sanciones que se impongan deben ser lo suficientemente robustas para tener un efecto verdaderamente disuasorio. En los últimos años, las herramientas con las que cuenta la Comisión Federal de Competencia Económica han ido reduciendo su efectividad a raíz de que las sanciones actualmente establecidas en la Ley no son lo suficientemente altas para desincentivar que las empresas incurran en conductas anticompetitivas,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

impidiendo que se cumpla el mandato establecido por la Constitución de perseguir eficazmente y sancionar severamente las conductas anticompetitivas, situación que no se logra con los montos de las sanciones actuales.

A manera de ejemplo, el año pasado la Comisión Federal de Competencia Económica investigó y sancionó a 53 empresas y 34 personas por manipular el precio y segmentarse el mercado de distribución de Gas Licuado de Petróleo (Gas LP) de 2007 a 2019. De acuerdo con datos del Instituto de Nacional de Estadística y Geografía (INEGI), 8 de 10 familias en México utilizan el Gas LP como su principal combustible para cocinar y calentar agua. Asimismo, durante el año 2020, el sector energético representó el 10% del gasto total de los hogares a nivel nacional y 12% para los hogares con menores ingresos.

El daño estimado por las conductas de los agentes económicos infractores fue de cerca de 13,000 millones de pesos; sin embargo, las multas impuestas por la Comisión Federal de Competencia Económica únicamente pudieron llegar a los 2,400 millones de pesos que, pese a ser la multa más alta en la historia de este órgano autónomo, no equivale ni a la mitad del daño ocasionado por los infractores.

En este sentido, la mitad de las empresas sancionadas se hicieron acreedoras a una sanción que, al estar limitada al 10% de sus ingresos, distó mucho del daño ocasionado. Esta situación pone en contexto que durante el periodo neoliberal ni siquiera se hizo una adecuada implementación de las mejores prácticas internacionales de otras autoridades antimonopolio, ya que la misma OCDE señala que las sanciones impuestas por las autoridades de competencia económica juegan



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

un papel fundamental en desincentivar futuras conductas ilegales por parte de las empresas, ya que la sanción debe ser mayor a las posibles ganancias ilegales obtenidas por los infractores. De lo contrario, cuando la ganancia sea mayor que la posible sanción, incurrir en conductas ilegales puede ser visto como un buen negocio para las empresas infractoras.

El caso anteriormente es inadmisibles en un estado de derecho y pone en evidencia la necesidad de ajustar las sanciones máximas establecidas en la legislación, atendiendo a lo señalado por los organismos internacionales. En este sentido, países como Brasil ya reformaron su ley de competencia, a efecto de establecer sanciones más severas, llegando a multas equivalentes al 20% de los ingresos de los agentes económicos involucrados.

En atención a lo anterior, se propone modificar el artículo 127 de la Ley, aumentando las multas establecidas para todos los tipos de conductas ilegales y creando nuevas sanciones, de modo que no sea negocio abusar de los consumidores en México.

Aunado a lo anterior, se propone modificar el artículo 128 de la Ley y aumentar las multas que se impongan a las empresas que, en términos de la legislación fiscal, no cuenten con ingresos acumulables. Finalmente, se estipula que el artículo 128 será aplicable cuando la multa máxima que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del agente económico por el porcentaje previsto en el artículo 127 de la Ley, sea menor a la multa máxima prevista el citado artículo 128 de la Ley, para la infracción correspondiente.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

En suma, las modificaciones previstas a los artículos 127 y 128 de la Ley tienen como finalidad sancionar con severidad a aquellas personas físicas o morales que cometan prácticas anticompetitivas. Lo anterior, redundará también en desincentivar la comisión de dichas conductas, lo que se traducirá en un mayor bienestar para las familias mexicanas.

Sanciones Penales

Aunado a lo anterior, las multas económicas no pueden ser la única herramienta del Estado para desincentivar las conductas anticompetitivas, ya que muchas veces pueden no ser suficientes para combatir estos comportamientos ilegales. De tal manera, el marco normativo debe contemplar otro tipo de sanciones, tales como sanciones penales, inhabilitaciones para ejercer ciertos cargos, inhabilitaciones para participar en procedimientos públicos y darle la facultad a los directamente afectados para demandar a los infractores por los daños que sufrieron. Estas herramientas deben apoyarse entre sí y, en conjunto, lograr una disuasión efectiva de las prácticas anticompetitivas.

Si bien reformas anteriores a la Ley y al Código Penal Federal han implementado diferentes y mejores sanciones, lo cierto es que los mecanismos y criterios para darles cauce no son claros y han derivado en que, hasta la fecha, no hayan sido exitosas.

De conformidad con el artículo 77 de la Ley, el titular de la Autoridad Investigadora podrá presentar denuncia o querrela ante la Fiscalía General de la República,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

respecto de las probables conductas delictivas en materia de competencia y libre concurrencia. Adicionalmente, el artículo 254 bis del Código Penal Federal establece que la querrela únicamente podrá formularse con el Dictamen de Probable Responsabilidad.

Sin embargo, debido al lapso que transcurre entre el inicio de una investigación y la emisión del Dictamen de Probable Responsabilidad, podría presumirse la prescripción de la acción penal, bajo el argumento de que la autoridad conoció de las conductas contrarias a la Ley desde antes de emitir su determinación. En consecuencia, es necesario armonizar lo dispuesto en la Ley con el Código Penal Federal, con la finalidad de clarificar que la Comisión Nacional Antimonopolio tendrá conocimiento de las conductas investigadas hasta la emisión del Dictamen de Probable Responsabilidad, pues no es sino hasta ese momento cuando cuenta con todos los elementos para señalar con claridad las presuntas conductas cometidas por los agentes económicos.

Sanciones Administrativas – Inhabilitación para participar en contrataciones públicas

Las sanciones pecuniarias son la única sanción que actualmente enfrentan las empresas que incurren en conductas anticompetitivas, ya que la inhabilitación para ejercer cargos directivos y las sanciones penales van encaminadas a sancionar a los individuos que incurren en dichas conductas anticompetitivas en representación de una sociedad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Considerando lo dañinas que pueden ser las prácticas anticompetitivas en procedimientos de contratación pública, particularmente las colusiones en compras públicas, una de las sanciones que más desincentivan este tipo de conductas es la inhabilitación para que las empresas infractoras puedan participar en procedimientos de contratación pública. Esta clase de sanciones ya han sido implementadas por autoridades en América Latina como el Consejo Administrativo de Defensa Económica en Brasil o el Instituto Nacional de Defensa de la Competencia y de la Protección de la Propiedad Intelectual en Perú, así como la autoridad de competencia en Corea del Sur.

En este sentido, se propone agregar una fracción al artículo 127 de la Ley, para establecer como sanción la inhabilitación de las empresas que hayan sido sancionadas por prácticas monopólicas absolutas, en términos del artículo 53, fracción IV, de la Ley, para participar en contrataciones públicas de carácter federal o local por un periodo que no será menor de 6 meses ni mayor a 5 años.

Por otra parte, se robustecen las sanciones aplicables en caso de entregar información falsa, por la comisión de Prácticas Monopólicas Absolutas; por la comisión de Prácticas Monopólicas Relativas; por Concentraciones Ilícitas; por no notificar concentraciones; por incumplir condiciones de concentraciones; por incumplir compromisos de prácticas monopólicas relativas; por incumplir sanción de desincorporación, a fedatarios públicos que den fe de concentraciones no notificadas, y por incumplir resoluciones de barreras a la competencia. Adicionalmente, se incrementaron las sanciones para personas físicas, así como para los coadyuvantes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Facultades en los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión

En atención a las atribuciones asignadas a la Comisión Nacional Antimonopolio con motivo del Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de simplificación orgánica, publicado en el Diario Oficial de la Federación el veinte de diciembre de dos mil veinticuatro, se incluye un Libro Cuarto de la Ley, donde se establece el procedimiento para tramitar la opinión favorable para la participación cruzada en cumplimiento al mandato constitucional de que la Comisión Nacional Antimonopolio “impondrá límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica, y ordenará la desincorporación de activos, derechos o partes necesarias para asegurar el cumplimiento de estos límites ...”, establecido en el artículo 28 constitucional.

Asimismo, se establece que se estará a los procedimientos establecidos en la ley en materia de telecomunicaciones y radiodifusión para efectos de que se tramiten los procedimientos de Preponderancia, siendo deferente hacia la dependencia encargada de elaborar y conducir las políticas de telecomunicaciones y radiodifusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A fin de dar mayor referencia a la iniciativa que se propone, se incorpora el siguiente cuadro comparativo:

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. ...</p> <p>[sin correlativo]</p> <p>II. ...</p> <p>III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, del Distrito Federal y de los Municipios, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público.</p>	<p>Artículo 3. ...</p> <p>I. ...</p> <p>I Bis. ATDT: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones.</p> <p>II. ...</p> <p>III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, de la Ciudad de México y de los Municipios o Demarcaciones Territoriales, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>IV. ...</p> <p>V. Comisión: La Comisión Federal de Competencia Económica;</p> <p>VI. Comisionado: Cada uno de los siete integrantes del Pleno de la Comisión;</p> <p>VII. Órgano Interno de Control: El Órgano Interno de Control de la Comisión;</p> <p>VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que la Comisión podrá emitir para el cumplimiento de su función regulatoria conforme a lo establecido en la fracción IV del</p>	<p>autónomos, y de cualquier otro ente público.</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Comisión: La Comisión Nacional Antimonopolio.</p> <p>VI. Derogada;</p> <p>VII. Derogada;</p> <p>VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que emita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>párrafo vigésimo del artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>IX. a XI. ...</p> <p>[sin correlativo]</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión integrado por siete Comisionados, incluyendo al Comisionado Presidente;</p> <p>XIV. ...</p>	<p>IX. a XI. ...</p> <p>XI Bis. Persona Comisionada: Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Comisión;</p> <p>XII. ...</p> <p>XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión Nacional Antimonopolio, mismo que está integrado por cinco personas Comisionadas, incluyendo a la Persona Comisionada Presidente;</p> <p>XIV. ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>[Sin correlativo]</p> <p>XV. ...</p>	<p>XIV Bis. Reglamento: El reglamento que al efecto se expida de esta Ley;</p> <p>XV. ...</p>
<p>Artículo 5. El Instituto Federal de Telecomunicaciones es la autoridad en materia de competencia económica de los sectores de radiodifusión y telecomunicaciones, por lo que en éstos ejercerá en forma exclusiva las facultades que el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y las leyes establecen para la Comisión, conforme a la estructura que determine en su estatuto orgánico.</p> <p>En el momento en que alguno de los órganos mencionados en el párrafo anterior tenga información de que el otro conoce de un asunto que a aquél</p>	<p>Artículo 5. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>le corresponda, le solicitará le remita el expediente respectivo. Si el órgano solicitado estima no ser competente deberá remitir el expediente, dentro de los cinco días siguientes a la recepción de la solicitud. Si considera que lo es, en igual plazo hará saber su resolución al órgano solicitante, en cuyo caso suspenderá el procedimiento y remitirá el expediente al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones, quien fijará la competencia en un plazo de diez días.</p> <p>En el caso de que alguno de los órganos mencionados en el primer párrafo de este artículo que conozca de un asunto estime carecer de competencia para conocerlo, enviará dentro de los cinco días siguientes el expediente respectivo al otro órgano. Si</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>éste acepta la competencia, se avocará al conocimiento; en caso contrario, dentro de los cinco días siguientes comunicará su resolución al órgano que declinó la competencia y remitirá los autos al Tribunal Colegiado de Circuito especializado en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones para que dentro del plazo de diez días fije la competencia.</p> <p>Los plazos previstos en esta Ley estarán suspendidos desde el inicio de cualquier procedimiento previsto en este artículo hasta su resolución.</p>	
<p>Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como las</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>No obstante, los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones a que se refiere el párrafo anterior, estarán sujetos a lo dispuesto por esta Ley respecto de los actos que no estén expresamente comprendidos en dichos supuestos.</p>	<p>actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.</p> <p>La presente ley no será aplicable a los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones y actividades a que se refiere el párrafo anterior.</p>
<p>TÍTULO II DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p>	<p>TÍTULO II DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO</p>
<p>Artículo 10. La Comisión es un órgano autónomo, con personalidad jurídica y patrimonio propio, independiente en sus decisiones y funcionamiento, profesional en su desempeño, imparcial en sus actuaciones y ejercerá su presupuesto de forma autónoma,</p>	<p>Artículo 10. La Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio, autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>misma que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados.</p>	<p>operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento; que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica en todos los mercados del país, así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados, para lo cual debe desempeñarse de manera profesional e imparcial en sus actuaciones.</p>
<p>Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer delegaciones fuera de la Ciudad de México.</p>	<p>Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer oficinas de representación fuera de la Ciudad de México.</p>
<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a II. ...</p>	<p>Artículo 12. ...</p> <p>I. a II. ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;</p> <p>IV. a VI. ...</p>	<p>III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley y su Reglamento, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;</p> <p>IV. a VI. ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>VII. Ejercer el presupuesto de forma autónoma;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares, así como fijar caución para levantar dichas medidas;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p>XII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los ajustes a programas y políticas llevados a cabo por Autoridades Públicas, cuando éstos puedan tener efectos contrarios al</p>	<p>VII. Ejercer su presupuesto;</p> <p>VIII. ...</p> <p>IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares;</p> <p>X. a XI. ...</p> <p>XII. Derogada;</p>



LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;</p> <p>XIII. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o a petición de parte, respecto de los anteproyectos de disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin</p>	<p>XIII. Emitir opinión, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, respecto de los anteproyectos de leyes, disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre concurrencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>que estas opiniones tengan efectos vinculantes.—Las opiniones citadas deberán publicarse;</p>	
<p>XIV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión o a petición de parte, sobre iniciativas de leyes y anteproyectos de reglamentos y decretos en lo tocante a los aspectos de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes.—Las opiniones citadas deberán publicarse;</p>	<p>XIV. Derogada;</p>
<p>XV. Emitir opinión cuando lo considere pertinente, o a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, o de alguna de las Cámaras del Congreso de la Unión, respecto de</p>	<p>XV. Derogada;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>leyes, reglamentos, acuerdos, circulares y actos administrativos de carácter general en materia de libre concurrencia y competencia económica, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes. Las opiniones citadas deberán publicarse;</p> <p>XVI. ...</p> <p>XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias exclusivamente para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación;</p> <p>[sin correlativo]</p>	<p>XVI. ...</p> <p>XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.</p> <p>Con independencia de la emisión y publicación de las Disposiciones Regulatorias, la Comisión podrá expedir lineamientos y criterios técnicos, así como guías de carácter</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>XXII. Publicar las Disposiciones Regulatorias que sean necesarias para el cumplimiento de sus atribuciones, entre las que deberán comprenderse las siguientes materias:</p> <p>a) Imposición de sanciones;</p> <p>b) Prácticas monopólicas;</p> <p>c) Determinación de poder sustancial para uno o varios Agentes Económicos;</p> <p>d) Determinación de mercados relevantes;</p> <p>e) Barreras a la competencia y la libre concurrencia;</p> <p>f) Insumos esenciales, y</p> <p>g) Desincorporación de activos,</p>	<p>orientador para el efectivo cumplimiento de esta Ley;</p> <p>XVIII. a XXI. ...</p> <p>XXII. Derogada;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>derechos, partes sociales o acciones de los Agentes Económicos.</p> <p>Para la expedición de las disposiciones regulatorias deberá realizarse consulta pública, salvo que a juicio de la Comisión se puedan comprometer los efectos que se pretenden lograr con dichas disposiciones o se trate de situaciones de emergencia.</p> <p>Con independencia de la publicación de las disposiciones regulatorias a que se refiere esta Ley, la Comisión deberá expedir directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos, previa consulta pública, en los términos del artículo 138 de esta Ley, en materia de:</p> <p>a) Concentraciones;</p> <p>b) Investigaciones;</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>c) Beneficio de dispensa y reducción del importe de las multas;</p> <p>d) Suspensión de actos constitutivos de probables prácticas monopólicas o probables concentraciones ilícitas;</p> <p>e) Determinación y otorgamiento de cauciones para suspender la aplicación de medidas cautelares;</p> <p>f) Solicitud del sobreseimiento del proceso penal en los casos a que se refiere el Código Penal Federal, y</p> <p>g) Las que sean necesarias para el efectivo cumplimiento de esta Ley.</p> <p>XXIII. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.</p>	<p>XXIII. a XXIX. ...</p> <p>XXX. Establecer, al amparo de los convenios internacionales debidamente celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores,</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades de competencia económica en el extranjero en materia de investigaciones y procedimientos previstos en esta Ley, así como el intercambio de todo tipo de información para efectos de lo anterior;
[Sin correlativo]	XXXI. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación en un mismo mercado o zona geográfica, en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;
[Sin correlativo]	XXXII. Determinar la existencia o subsistencia de Agentes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones en términos de lo establecido en esta Ley;
[Sin correlativo]	XXXIII. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos de lo establecido en esta Ley;
[Sin correlativo]	XXXIV. Emitir opinión respecto del impacto en materia de competencia económica de las medidas específicas impuestas por la ATDT a los Agentes Económicos Preponderantes o con poder sustancial, en términos de lo establecido en la ley en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	XXXV. Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la ATDT, y
[Sin correlativo]	XXXVI. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.
Sección I De la Integración a través del Comité de Evaluación	Sección I De la Integración del Pleno
Artículo 13. El Comité de Evaluación de aspirantes a ser designados como Comisionados a que se refiere el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, no contará con estructura ni presupuesto propios, por lo que, para el ejercicio de sus atribuciones, se auxiliará del personal adscrito a las instituciones de las que son titulares sus integrantes y podrá emplear los recursos materiales y financieros de éstas en los términos	Artículo 13. En la Comisión se garantizará la separación entre la unidad que conoce de los procedimientos de investigación y el Pleno, quien resolverá dichos procedimientos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>que, al efecto, acuerden los integrantes del Comité de Evaluación.</p> <p>Los actos jurídicos que acuerde el Comité de Evaluación se formalizarán a través de los servidores públicos de las instituciones de las que son titulares sus integrantes y que al efecto señale el propio Comité.</p>	
<p>Artículo 14. Para el cumplimiento de las atribuciones previstas en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, el Comité de Evaluación contará con las atribuciones siguientes:</p> <p>I. Emitir las convocatorias públicas respectivas para cubrir las vacantes de Comisionados;</p> <p>II. Integrar y enviar al Ejecutivo Federal las listas de aspirantes a ocupar las</p>	<p>Artículo 14. El Pleno de la Comisión es el órgano de gobierno de la Comisión, mismo que se integra por cinco Personas Comisionadas, incluyendo la Persona Comisionada Presidente.</p> <p>Dichas Personas Comisionadas serán designadas en forma escalonada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>vacantes referidas en la fracción anterior;</p> <p>III. Seleccionar, cuando menos, a dos instituciones de educación superior que emitan su opinión para la formulación del examen de conocimientos que aplicará a los aspirantes y abstenerse de revelar al público las denominaciones de dichas instituciones hasta en tanto envíe al Ejecutivo Federal las listas referidas en la fracción II;</p> <p>IV. Aplicar, con base en la opinión recibida y las mejores prácticas, los exámenes de conocimientos que le corresponde aplicar a los aspirantes a Comisionados, una vez que haya verificado el cumplimiento de los requisitos que les impone el artículo 28 de la Constitución Política de los</p>	<p>la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.</p> <p>Las Personas Comisionadas durarán en su encargo siete años improrrogables y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.</p> <p>La Persona Comisionada Presidente de la Comisión será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal de entre las Personas Comisionadas, por un periodo de tres años, prorrogable por una sola ocasión.</p> <p>Cuando la designación recaiga en una Persona Comisionada que</p>



LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Estados Unidos Mexicanos, así como elaborar el banco de reactivos con el que se integrarán dichos exámenes;</p> <p>V. Acordar el establecimiento de un mecanismo para el registro de aspirantes interesados en ocupar los cargos de Comisionados respectivos, así como determinar los documentos e información para acreditar que cumplen con los requisitos referidos en la fracción anterior;</p> <p>VI. Emitir las bases para su funcionamiento y establecer los procedimientos que seguirá para la selección de los aspirantes, la integración de las listas que enviará al Ejecutivo Federal, así como las normas de conducta que los miembros del Comité de Evaluación deberán observar durante dichos</p>	<p>concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como Persona Comisionada.</p> <p>Las personas aspirantes a ser Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:</p> <p>I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;</p> <p>II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;</p> <p>III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>procedimientos de selección;</p> <p>VII. En cumplimiento de los principios constitucionales en materia de transparencia, clasificar la información que reciba y genere con motivo de sus funciones, acordar la información que deba ser clasificada como reservada o confidencial y la forma en que deberá garantizar, en todo caso, la protección de los datos personales de los aspirantes;</p> <p>VIII. Seleccionar a los aspirantes que obtengan las calificaciones aprobatorias más altas en el examen correspondiente para integrar las listas mencionadas en la fracción II de este artículo;</p> <p>IX. Nombrar al Secretario, al Prosecretario y a dos asesores del</p>	<p>IV. Tener título profesional, expedido legalmente a su favor;</p> <p>V. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;</p> <p>VI. No haber desempeñado cargo como titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal o local, persona Gobernadora de algún Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o algún cargo en partidos políticos, durante los tres años previos a su nombramiento, y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Comité de Evaluación, quienes deberán ser servidores públicos de las instituciones que representan los propios integrantes del Comité de Evaluación;</p> <p>X. Acordar la forma en que cubrirán los gastos que se requieran para el cumplimiento de las funciones del Comité de Evaluación y el desarrollo de los procedimientos de evaluación;</p> <p>XI. Acordar y ejecutar las demás acciones que resulten procedentes para llevar a cabo el procedimiento para la conformación de las listas de aspirantes a Comisionados, y</p> <p>XII. Acordar y ejecutar los demás actos necesarios para la realización de su objeto.</p>	<p>VII. No haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que se hayan sustanciado por el órgano a que hace referencia esta Ley.</p> <p>Para efectos de la ratificación del Senado de la República, se desahogarán las comparecencias correspondientes a las personas propuestas, garantizando la publicidad y transparencia de su desarrollo.</p> <p>En caso de que el Senado de la República no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la persona</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Cualquiera de los actos del Comité de Evaluación será inatacable, por lo que no procederá contra aquel medio de defensa alguno, ordinario o extraordinario, incluyendo el juicio de amparo, ni podrá ser modificado o revocado por autoridad alguna.</p>	<p>titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter de definitivo.</p> <p>En caso de falta absoluta de alguna Persona Comisionada, la persona titular del Ejecutivo Federal enviará una propuesta de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la ausencia, por lo que se procederá a la designación correspondiente a través del procedimiento previsto en este artículo, a fin de que la nueva Persona Comisionada concluya el periodo respectivo o inicie su encargo, según corresponda.</p>
<p>Artículo 15. El Comité de Evaluación contará con las más amplias facultades para analizar y resolver sobre la documentación e información que los aspirantes a Comisionados le</p>	<p>Artículo 15. Cuando las Personas Comisionadas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, la Persona Comisionada Presidente, con tres</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>presenten, así como aquélla que el propio Comité requiera.</p>	<p>meses de anticipación, deberá notificar esta circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal.</p>
<p>Artículo 16. Para el cumplimiento de sus atribuciones, el Comité de Evaluación podrá auxiliarse de cualquier autoridad federal, estatal y municipal, así como de los órganos autónomos federales o estatales, los cuales estarán obligados a proporcionar, en el ámbito de su competencia, la asistencia que sea necesaria para el ejercicio de las atribuciones del Comité de Evaluación.</p> <p>Las citadas autoridades así como los particulares a los que les sea requerida información, deberán proporcionarla al Comité de Evaluación, en el plazo que al efecto se señale en las bases a que se refiere la fracción VI del artículo 14 de esta ley, con objeto de verificar o</p>	<p>Artículo 16. Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>comprobar la información que le hubieren presentado los aspirantes, así como cualquier otra información que dicho comité estime necesaria para el cumplimiento de sus funciones.</p> <p>Las referidas autoridades y los particulares en ningún caso podrán invocar secreto o reserva para omitir el cumplimiento de tales requerimientos.</p>	
<p>Artículo 17. Los actos que el Comité de Evaluación acuerde dar publicidad se darán a conocer a través del Diario Oficial de la Federación, cuando éste así lo determine, así como en los demás medios que al efecto señale.</p> <p>La información y documentación relativa a los exámenes y reactivos a que se refiere el artículo 14, fracción IV de la presente Ley, así como la metodología de calificación de dichos</p>	<p>Artículo 17. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>exámenes y demás información sobre las calificaciones obtenidas por los respectivos aspirantes a Comisionados, tendrá carácter confidencial, por lo que los miembros del Comité de Evaluación y demás servidores públicos que intervengan en el procesamiento de dicha información y documentación en ningún caso podrán revelar dicha información a persona alguna, sino a las autoridades competentes en materia de fiscalización o investigación y, respecto de cada uno de dichos aspirantes, sólo se le podrá comunicar la calificación que hubiere obtenido, sin perjuicio de que, una vez concluido el proceso de selección de aspirantes, el Comité de Evaluación pueda publicar la calificación que obtuvieron los sustentantes del examen de evaluación identificados únicamente</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>per folio o clave de registro. La obligación para guardar secreto a que se refiere el presente párrafo será aplicable a los particulares que, en su caso, intervengan en la formulación de los reactivos y exámenes antes descritos.</p> <p>Las listas de aspirantes a ocupar las vacantes en los cargos de Comisionados en la Comisión y en el Instituto Federal de Telecomunicaciones que el Comité de Evaluación integre y envíe al Ejecutivo Federal deberán acompañarse con la documentación que presentó el aspirante para acreditar los requisitos que establece el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, así como la calificación que obtuvo en su evaluación.</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sesiones del Pleno serán de carácter público, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.</p> <p>La Comisión deberá hacer pública la</p>	<p>Artículo 18. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Las sesiones del Pleno serán de carácter público, a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de internet de la Comisión, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial o Reservada. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.</p> <p>La Comisión deberá hacer público el</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>versión estenográfica de sus sesiones.</p> <p>...</p> <p>Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV y XXV del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el</p>	<p>posicionamiento de cada una de las Personas Comisionadas sobre los asuntos listados en el orden del día, el cual será redactado en lenguaje ciudadano, que deberá contener una descripción de los hechos de cada asunto en cuestión, así como el sentido del voto y el razonamiento que lo sustenta.</p> <p>...</p> <p>Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII y XXII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cinco Comisionados.</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII, XXII, XXXII y XXXIII, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos cuatro Personas Comisionadas.</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 20. Corresponde al Comisionado Presidente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante</p>	<p>Artículo 20. Corresponde a la Persona Comisionada Presidente:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno. El Presidente estará facultado para promover, previa aprobación del Pleno, controversias constitucionales en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>VII. Dar cuenta al Comité de Evaluación previsto en el artículo 28 de la Constitución Política de los Estados</p>	<p>tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;</p> <p>III. a VI. ...</p> <p>VII. Dar cuenta a la persona titular del Ejecutivo Federal de las vacantes que se produzcan en el Pleno, a efectos de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Unidos Mexicanos y a la Cámara de Diputados, de las vacantes que se produzcan en el Pleno o en el Órgano Interno de Control, según corresponda, a efectos de su nombramiento;</p> <p>VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación y remitirlo, una vez aprobado, a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su inclusión en el proyecto de decreto de presupuesto de egresos de la federación;</p> <p>IX. a XII. ...</p>	<p>su nombramiento;</p> <p>VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación;</p> <p>IX. a XII. ...</p>
<p>Artículo 23. El Senado de la República podrá remover a los Comisionados de su encargo, por las siguientes causas graves:</p>	<p>Artículo 23. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá remover a las Personas Comisionadas de su encargo, por las siguientes causas graves:</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>I. a VIII. ...</p> <p>El Órgano Interno de Control, cuando tenga conocimiento de los hechos que actualicen alguna de las causas de procedencia de la remoción y considere que existen elementos de prueba, notificará inmediatamente y sin demora a la Cámara de Senadores del Congreso de la Unión.</p> <p>En estos casos, la Cámara de Senadores resolverá sobre la remoción, conforme al siguiente procedimiento:</p> <p>a) La Cámara de Senadores acordará la creación de una Comisión Especial que fungirá como instructora en el procedimiento;</p> <p>b) La Comisión Especial citará al</p>	<p>I. a VIII. ...</p> <p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>



LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Comisionado sujeto al proceso de remoción a una audiencia, notificándole que deberá comparecer personalmente a rendir su declaración en torno a los hechos que se le imputen y que puedan ser causa de responsabilidad en los términos de esta Ley y demás disposiciones aplicables. En la notificación deberá expresarse el lugar, día y hora en que tendrá verificativo la audiencia; los actos u omisiones que se le imputen, y el derecho de éste a comparecer asistido de un defensor. La notificación a que se refiere este inciso se practicará de manera personal. Entre la fecha de la citación y la de la audiencia deberá mediar un plazo no menor de cinco ni mayor de quince días;</p> <p>e) Concluida la audiencia, se</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>concederá al Comisionado sujeto al proceso de remoción un plazo de diez días para que ofrezca los elementos de prueba que estime pertinentes y que tengan relación con los hechos que se le atribuyen, y</p> <p>d) Desahogadas las pruebas que fueren admitidas, la Comisión Especial dentro de los cuarenta y cinco días siguientes someterá el dictamen con proyecto de resolución al Pleno de la Cámara de Senadores.</p> <p>La remoción requerirá del voto de las dos terceras partes de los miembros presentes en la sesión. La Mesa Directiva será la encargada de notificar la resolución correspondiente y ejecutar la remoción, sin perjuicio de cualquier otra sanción a que hubiere lugar de conformidad con la Ley</p>	<p>La remoción requerirá del voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p>	
<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley;</p> <p>II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;</p>	<p>Artículo 28. ...</p> <p>I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias o solicitudes en términos de los artículos 94 y 96 de esta Ley que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley o restricciones al funcionamiento eficiente del mercado;</p> <p>II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, así como los procedimientos previstos en los artículos 94 y 96 de esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, realizar diligencias de inspección, realizar</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	encuestas o recolectar datos a través de cualquier herramienta, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;
[Sin correlativo]	II Bis. Participar en el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de esta Ley y su Reglamento;
III. a IX. ...	II Bis 1. Tramitar las etapas que le correspondan del procedimiento previsto en el artículo 141 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico;
X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos	III. a IX. ... X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>de directrices, guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere la fracción XXII del artículo 12 de esta Ley, y</p> <p>XI. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, en las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.</p> <p>[sin correlativo]</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>de guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta Ley;</p> <p>XI. Tramitar el Procedimiento de Calificación, en el ámbito de su competencia;</p> <p>XII. Tramitar los procedimientos previstos en los artículos 100, 102 y 103 de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones;</p> <p>XIII. Tramitar incidentes que puedan derivarse del ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	XIV. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento, las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.
Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en esta Ley.	Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar separada o indistintamente las medidas de apremio establecidas en esta Ley, según corresponda.
Artículo 30. El titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría calificada de cinco Comisionados.	Artículo 30. La persona titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría de tres Personas Comisionadas, siendo necesario el voto favorable de la Persona Comisionada Presidente.
Artículo 31. El titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación	Artículo 31. La persona titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
objetiva de su desempeño.	evaluación objetiva de su desempeño.
...	...
I. Ser ciudadano mexicano , en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;	I. Ser persona ciudadana mexicana , en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;
II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;	II. Tener cuando menos treinta años cumplidos al día de la designación;
III. Poseer al día de la designación, título profesional con antigüedad mínima de diez años , expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;	III. Poseer al día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;
IV. ...	IV. ...
V. Contar con al menos tres años de experiencia en el servicio público;	V. Contar con al menos cinco años de experiencia en el servicio público;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>VI. Acreditar en los términos del artículo 30 de esta Ley, los conocimientos técnicos necesarios para el ejercicio del cargo;</p> <p>VI. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;</p> <p>VII. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>VI. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;</p> <p>VI. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;</p> <p>VII. ...</p> <p>VII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 32. El titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:</p> <p>Artículo 32. La persona titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por las siguientes causas:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 32. El titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por mayoría calificada de cinco votos, por las siguientes causas:</p> <p>Artículo 32. La persona titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removido del cargo por el Pleno por las siguientes causas:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>I. a IV. ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
<p>TÍTULO IV DEL ÓRGANO INTERNO DE CONTROL DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Capítulo I De su Integración y Funcionamiento</p>	<p>TÍTULO IV Derogado Capítulo I Derogado</p>
<p>Artículo 37. El Órgano Interno de Control es un órgano dotado de autonomía técnica y de gestión para decidir sobre su funcionamiento y resoluciones. Tendrá a su cargo prevenir, corregir, investigar y calificar actos u omisiones que pudieran constituir responsabilidades administrativas de servidores públicos de la Comisión y de particulares vinculados con faltas graves; para</p>	<p>Artículo 37. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>sancionar aquellas distintas a las que son competencia del Tribunal Federal de Justicia Administrativa; revisar el ingreso, egreso, manejo, custodia, aplicación de recursos públicos federales; así como presentar las denuncias por hechos u omisiones que pudieran ser constitutivos de delito ante la Fiscalía Especializada en Combate a la Corrupción..</p> <p>El Órgano Interno de Control, su titular y el personal adscrito al mismo, estarán impedidos de intervenir o interferir en forma alguna en el desempeño de las facultades y ejercicio de atribuciones en materia de libre competencia y competencia económica que esta Ley y las demás disposiciones aplicables confieren a los servidores públicos de la Comisión.</p>	
Capítulo II	Capítulo II



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
De sus Atribuciones	Derogado
<p>Artículo 38.—El Órgano Interno de Control tendrá un titular que lo representará y contará con la estructura orgánica, personal y recursos necesarios para el cumplimiento de su objeto, el que se determinará en el estatuto orgánico de la Comisión.</p>	<p>Artículo 38. Derogado.</p>
<p>Artículo 39.—El Órgano Interno de Control tendrá las siguientes atribuciones:</p> <p>I. Las que contempla la Ley General de Responsabilidades Administrativas;</p> <p>II. Verificar que el ejercicio de gasto de la Comisión se realice conforme a la normatividad aplicable, los programas aprobados y montos autorizados;</p> <p>III. Se deroga.</p>	<p>Artículo 39. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>IV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes de las revisiones y auditorías que se realicen para verificar la correcta y legal aplicación de los recursos y bienes de la Comisión;</p> <p>V. Revisar que las operaciones presupuestales que realice la Comisión, se hagan con apego a las disposiciones legales y administrativas aplicables y, en su caso, determinar las desviaciones de las mismas y las causas que les dieron origen;</p> <p>VI. Promover ante las instancias correspondientes, las acciones administrativas y legales que se deriven de los resultados de las auditorías;</p> <p>VII. Investigar, en el ámbito de su competencia, los actos u omisiones que impliquen alguna</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>irregularidad o conducta ilícita en el ingreso, egreso, manejo, custodia y aplicación de fondos y recursos de la Comisión;</p> <p>VIII. Evaluar los informes de avance de la gestión financiera respecto de los programas autorizados y los relativos a procesos concluidos, empleando la metodología que determine el Órgano Interno de Control;</p> <p>IX. Evaluar el cumplimiento de los objetivos y metas fijadas en los programas de naturaleza administrativa contenidos en el presupuesto de egresos de la Comisión, empleando la metodología que determine;</p> <p>X. Recibir quejas y denuncias conforme a las leyes aplicables;</p> <p>XI. Se deroga</p> <p>XII. Se deroga</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>XIII. Solicitar la información y efectuar visitas a las áreas y órganos de la Comisión para el cumplimiento de sus funciones;</p> <p>XIV. Recibir, tramitar y resolver las inconformidades, procedimientos y recursos administrativos que se promuevan en materia de adquisiciones, arrendamientos, servicios y obras públicas;</p> <p>XV. Se deroga.</p> <p>XVI. Intervenir en los actos de entrega-recepción de los servidores públicos de la Comisión de mandos medios y superiores, en los términos de la normativa aplicable;</p> <p>XVII. Participar, conforme a las disposiciones vigentes, en los comités y subcomités de los que el Órgano Interno de Control forme parte, e intervenir en los</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>actos que se deriven de los mismos;</p> <p>XVIII. Se deroga.</p> <p>XIX. Se deroga</p> <p>XX. Se deroga</p> <p>XXI. Se deroga</p> <p>XXII. Atender las solicitudes de los diferentes órganos de la Comisión en los asuntos de su competencia;</p> <p>XXIII. Proponer los proyectos de modificación o actualización de su estructura orgánica, personal y/o recursos;</p> <p>XXIV. Formular el anteproyecto de presupuesto del Órgano Interno de Control;</p> <p>XXV. Presentar al Pleno de la Comisión los informes previo y anual de resultados de su gestión, y comparecer ante el mismo, cuando así lo requiera el</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Comisionado Presidente;</p> <p>XXVI. Presentar al Pleno de la Comisión los informes respecto de los expedientes relativos a las faltas administrativas y, en su caso, sobre la imposición de sanciones en materia de responsabilidades administrativas;</p> <p>XXVII. Las demás que le confieran otros ordenamientos.</p>	
<p>Capítulo III</p> <p>De su Designación</p>	<p>Capítulo III</p> <p>Derogado</p>
<p>Artículo 40. El titular del Órgano Interno de Control será designado por la Cámara de Diputados del Congreso de la Unión, con el voto de las dos terceras partes de sus miembros presentes, conforme al procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Artículo 40. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 41.—El titular del Órgano Interno de Control deberá reunir los siguientes requisitos:</p> <p>I. a IX. ...</p>	<p>Artículo 41. Derogado.</p>
<p>Artículo 42.—El titular del Órgano Interno de Control durará en su encargo cuatro años y podrá ser designado por un periodo inmediato posterior al que se haya desempeñado, previa postulación y cumpliendo los requisitos previstos en esta Ley y el procedimiento establecido en la Ley Orgánica del Congreso General de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Tendrá un nivel jerárquico igual al de un Director General o su equivalente en la estructura orgánica de la Comisión, y mantendrá la coordinación técnica necesaria con la Entidad de Fiscalización Superior de la Federación</p>	<p>Artículo 42. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>a que se refiere el artículo 79 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p> <p>Concluido su encargo, por un plazo equivalente a una tercera parte del tiempo en que haya ejercido su función, el titular del Órgano Interno de Control no podrá desempeñarse como Comisionado, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado de un Agente Económico que haya estado sujeto a alguno de los procedimientos sancionatorios previstos en esta Ley en el tiempo en que duró su encargo.</p> <p>El titular del Órgano Interno de Control deberá rendir informe semestral y anual de actividades a la Comisión, del cual marcará copia a la Cámara de Diputados.</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 43. En el desempeño de su cargo, el titular del Órgano Interno de Control se sujetará a los principios previstos en la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>Artículo 43. Derogado.</p>
<p>Capítulo IV De la Responsabilidad del titular del Órgano Interno de Control</p>	<p>Capítulo IV Derogado</p>
<p>Artículo 44. El titular del Órgano Interno de Control de la Comisión será sujeto de responsabilidad en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas y podrá ser sancionado de conformidad con el procedimiento previsto en la normatividad aplicable.</p> <p>Tratándose de los demás servidores públicos adscritos al Órgano Interno de Control de la Comisión, serán sancionados por el titular del Órgano Interno de Control o el servidor público</p>	<p>Artículo 44. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>en quien delegue la facultad, en términos de la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	
<p>Artículo 45. El titular del Órgano Interno de Control deberá inscribir y mantener actualizada la información correspondiente del Sistema de evolución patrimonial, de declaración de intereses y constancia de presentación de declaración fiscal; de todos los servidores públicos de la Comisión, de conformidad con la Ley General del Sistema Nacional Anticorrupción y la Ley General de Responsabilidades Administrativas.</p>	<p>Artículo 45. Derogado.</p>
<p>Capítulo V De las Prohibiciones</p>	<p>Capítulo V Derogado</p>
<p>Artículo 46. El titular del Órgano Interno de Control se abstendrá de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.</p>	<p>Artículo 46. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Para efectos de lo anterior, el titular del Órgano Interno de Control estará impedido para conocer de un asunto cuando se actualice alguno de los casos de impedimento previstos en esta Ley para las Personas Comisionadas.</p> <p>En caso de impedimento del titular del Órgano Interno de Control para conocer de un asunto, dicho titular será suplido por el servidor público con el segundo nivel de mayor jerarquía del Órgano Interno de Control, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico de la Comisión.</p>	
<p>TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA</p>	<p>TÍTULO V DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO</p>
<p>Artículo 47. De conformidad con lo</p>	<p>Artículo 47. La Comisión se sujetará</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>dispuesto en el artículo 5 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, la Comisión se sujetará para su tratamiento presupuestario a lo siguiente:</p> <p>I. Aprobará su proyecto de presupuesto y deberá enviarlo a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración al proyecto de Presupuesto de Egresos de la Federación, observando los criterios generales de política económica;</p> <p>II. Ejercerá su presupuesto observando lo dispuesto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, sin sujetarse a las disposiciones generales emitidas por las Secretarías de Hacienda y Crédito Público y de la Función Pública. Dicho</p>	<p>a lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>ejercicio deberá realizarse con base en los principios de eficiencia, eficacia y transparencia, y estará sujeto a la evaluación y control de los órganos correspondientes;</p> <p>III. Autorizará las adecuaciones a su presupuesto sin requerir la autorización de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, siempre y cuando no rebasen el techo global de su presupuesto aprobado;</p> <p>IV. Realizará sus propios pagos;</p> <p>V. Determinará los ajustes que correspondan en su presupuesto en caso de disminución de ingresos, observando en lo conducente lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y</p>	



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>VI. Llevará la contabilidad y elaborará sus informes conforme a lo previsto en la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y deberá enviarlos a la Secretaría de Hacienda y Crédito Público para su integración a los informes trimestrales y a la Cuenta Pública.</p> <p>La Cámara de Diputados garantizará la suficiencia presupuestal a fin de permitirle a la Comisión el ejercicio eficaz y oportuno de sus atribuciones.</p>	
<p>Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley</p>	<p>Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Federal de Responsabilidades Administrativas de los Servidores Públicos.</p> <p>...</p>	<p>General de Responsabilidades Administrativas y demás disposiciones aplicables en la materia.</p> <p>...</p>
<p>Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos o combinaciones entre Agentes Económicos competidores entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Intercambiar información con alguno de los objetos o efectos a que se refieren las anteriores fracciones.</p>	<p>Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o intercambios de información entre Agentes Económicos que sean competidores actuales o potenciales entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Derogada.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
...	...
<p>Artículo 54. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado, desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos, impedirles sustancialmente su acceso o establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos.</p>	<p>Artículo 54. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado: a) desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos; b) impedir sustancialmente el acceso de otros Agentes Económicos; c) establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos, o d) limitar indebidamente la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados.</p>
<p>Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre</p>	<p>Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial o poder sustancial conjunto en el mercado relevante, o</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Los demás que se establezcan en las Disposiciones Regulatorias, así como los criterios técnicos que para tal efecto emita la Comisión.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:</p> <p>I. a V. ...</p> <p>VI. Derogada</p> <p>VII. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	VIII. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y
[Sin correlativo]	IX. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.
[Sin correlativo]	Artículo 59 Bis. Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, la Comisión debe considerar, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente: I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>o comportamiento estratégico interdependiente; o</p> <p>II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.</p>
<p>Artículo 60. ...</p> <p>I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como preponderantes por el Instituto Federal de Telecomunicaciones;</p> <p>II. a V. ...</p>	<p>Artículo 60. ...</p> <p>I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como Preponderantes;</p> <p>II. a V. ...</p>
<p>Artículo 63. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la</p>	<p>Artículo 63. ...</p> <p>I. a IV. ...</p> <p>V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia, y</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>VI. ...</p>	<p>mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.</p> <p>Para dichos efectos, en términos de las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan, el Agente Económico deberá demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor, y</p> <p>VI. ...</p>
Artículo 64. ...	Artículo 64. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>I. ...</p> <p>II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos, e</p> <p>III. Tenga por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>I. ...</p> <p>II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos;</p> <p>III. Tenga o pueda tener por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas, o</p> <p>IV. Tenga o pueda tener por objeto o efecto afectar sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	relevante o mercados relacionados.
<p>Artículo 65. ...</p> <p>Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurrido un año de su realización.</p>	<p>Artículo 65.</p> <p>Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurridos tres años a partir de su realización.</p>
<p>Artículo 69. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 69. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 68</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	<p>de esta Ley, se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existe una causa objetiva en términos del artículo 71 de esta Ley, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.
<p>Artículo 71. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Este periodo podrá ser ampliado hasta en cuatro ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.</p>	<p>Artículo 71. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>Este periodo podrá ser ampliado hasta en tres ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.</p>
<p>Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona los informes y documentos que estime necesarios</p>	<p>Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona, los informes y documentos que estime necesarios</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate; así como ordenar y practicar visitas de verificación, en donde se presume que existen elementos para la debida integración de la investigación.</p> <p>...</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate; ordenar y practicar visitas de verificación en donde se presume que existen elementos para la debida integración de la investigación, realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta, con el fin de allegarse de información para sus investigaciones.</p> <p>...</p> <p>En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	investigación. El carácter de la persona requerida o compareciente, no prejuzga sobre el carácter que tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.
Artículo 77. [Sin correlativo]	Artículo 77. Una vez que se emita el dictamen de probable responsabilidad, se considera que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de las probables conductas violatorias y de quienes probablemente las cometieron, para efectos de lo establecido en el artículo 107 del Código Penal Federal.
[Sin correlativo]	La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	detallen los criterios y supuestos en los que se presentará querrela por el delito previsto en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal ante la Fiscalía General de la República.
[Sin correlativo]	Sección II Bis Del Procedimiento de Calificación
[Sin correlativo]	Artículo 77 Bis. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión que se excluya del procedimiento correspondiente, la información y documentos que hubieran proporcionado o que la Comisión haya obtenido, en donde consten comunicaciones con sus personas abogadas que tienen como finalidad la obtención de asesoría legal. El procedimiento se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley y su Reglamento, y se



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>suspenderá la investigación o el procedimiento correspondiente hasta que se resuelva la solicitud a la que hace referencia el párrafo anterior.</p> <p>La Comisión establecerá en su estatuto orgánico las características de los comités calificadores encargados de dar trámite y resolver la solicitud que realicen los Agentes Económicos.</p> <p>La Comisión únicamente considerará como información objeto de la protección que establece el artículo anterior, aquella que sea intercambiada con una persona abogada con la que el Agente Económico solicitante no cuente con una relación laboral.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>Una vez resuelta la solicitud, si la Comisión determina que fue presentada con el único fin de dilatar el procedimiento correspondiente, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 127, fracción III, de esta Ley.</p>
[Sin correlativo]	<p>Artículo 77 Bis 1. El procedimiento de calificación se tramitará conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Una vez recibida la solicitud, se remitirá a la Autoridad Investigadora o al Órgano encargado de la instrucción, según corresponda, para que emita un acuerdo en el que remita al comité calificador correspondiente.</p> <p>II. El Comité Calificador analizará la solicitud dentro de los quince</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior y deberá dictar un acuerdo que:</p> <p>a) Admita la solicitud, o</p> <p>b) Prevenga por única ocasión al solicitante, cuando el escrito de solicitud omita alguno de los requisitos previstos en el Reglamento.</p> <p>Transcurrido el plazo para responder la prevención sin que se desahogue o se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente por única ocasión dentro de los diez días siguientes</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.</p> <p>IV. Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si la información analizada es sujeta de exclusión en términos del artículo 77 Bis de esta Ley.</p> <p>El plazo a que hace referencia esta fracción podrá prorrogarse por un término igual, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.</p>
Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de sesenta días, presentará	Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de treinta días, presentará al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>al Pleno un dictamen que proponga:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I, el Pleno ordenará al órgano encargado de la instrucción del procedimiento conforme al estatuto orgánico, el inicio de éste mediante el emplazamiento a los probables responsables.</p> <p>En el caso de la fracción II, el Pleno, con base en las constancias que obren en el expediente de investigación, podrá decretar el cierre del expediente u ordenar el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio en los términos dispuestos en el párrafo anterior, por existir elementos objetivos</p>	<p>Pleno un dictamen que proponga:</p> <p>I. a II. ...</p> <p>En el supuesto previsto en la fracción I, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen correspondiente, el Pleno ordenará el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los probables responsables.</p> <p>En el caso de la fracción II, el Pleno decretará el cierre del expediente dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen respectivo.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
que hagan probable la responsabilidad del o los Agentes Económicos investigados.	
<p>Artículo 83. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en un plazo máximo de quince días hábiles se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas;</p> <p>III. ...</p> <p>Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la</p>	<p>Artículo 83. ...</p> <p>I. ...</p> <p>...</p> <p>II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, en caso de considerarlo necesario, se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en un plazo máximo de diez días hábiles;</p> <p>III. ...</p> <p>Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias o ilícitas;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Concluido el desahogo de pruebas para mejor proveer, la Comisión fixará un plazo no mayor a diez días para que el probable responsable y la Autoridad Investigadora formulen por escrito los alegatos que correspondan, y</p>	<p>testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias, ilícitas o respecto de los cuales no se haya expresado con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos;</p> <p>IV. ...</p> <p>V. Concluido el desahogo de pruebas, la Comisión citará a las partes a la audiencia oral final, para que, en su caso, realicen las manifestaciones que estimen pertinentes y formulen los alegatos que correspondan ante el Pleno, y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>VI. El expediente se entenderá integrado a la fecha de presentación de los alegatos o al vencimiento del plazo referido en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.</p> <p>...</p> <p>Dentro de los diez días siguientes a la fecha en que quedó integrado el expediente, el probable responsable o el denunciante tendrán derecho de</p>	<p>VI. El expediente se entenderá integrado al día siguiente en que se celebre la audiencia oral final referida en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.</p> <p>...</p> <p>Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>solicitar al Pleno una audiencia oral con el objeto de realizar las manifestaciones que estimen pertinentes.</p> <p>La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de cuarenta días.</p>	<p>La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de treinta días.</p>
<p>Artículo 86. ...</p> <p>I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal;</p> <p>II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la</p>	<p>Artículo 86. ...</p> <p>I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;</p> <p>II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>acumulación del treinta y cinco por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, o</p> <p>III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a ocho millones cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio</p>	<p>acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a dieciséis millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente, o</p> <p>III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a siete millones cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta y ocho millones de veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal.	nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente.
...	...
...	...
...	...
Artículo 90. ...	Artículo 90. ...
I. a IV. ...	I. a IV. ...
V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de sesenta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada.	V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de treinta días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.	Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.
...	...
...	...
[Sin correlativo]	Tratándose de una sucesión de actos, la Comisión realizará el análisis de toda la sucesión de los actos que originan la concentración y, en caso de objetarse, podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de la libre competencia y concurrencia económica, incluyendo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la sucesión de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por cuarenta días adicionales.</p> <p>[Sin correlativo]</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>actos.</p> <p>VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por veinte días adicionales.</p> <p>Sin perjuicio de lo anterior, el plazo previsto en la fracción V de este artículo no podrá ser ampliado en aquellos casos donde exista un pronunciamiento conforme al artículo 110 Bis de esta Ley.</p> <p>VII. y VIII. ...</p> <p>...</p> <p>...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido y volverá a contar desde su inicio.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.</p> <p>Los Agentes Económicos notificantes pueden desistirse del procedimiento hasta antes de que inicie el plazo establecido en la fracción V de este artículo. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por el representante común o quien tenga las facultades legales para hacerlo.
<p>Artículo 93. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Cuando se trate de actos jurídicos sobre acciones, partes sociales o unidades de participación, o bajo contratos de fideicomiso que se verifiquen en el extranjero relacionadas con sociedades no residentes para efectos fiscales en México, de sociedades extranjeras, siempre que las sociedades involucradas en dichos actos no adquieran el control de sociedades mexicanas, ni acumulen en el</p>	<p>Artículo 93. ...</p> <p>I. a III. ...</p> <p>IV. Derogada;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>territorio nacional acciones, partes sociales, unidades de participación o participación en fideicomisos o activos en general, adicionales a los que, directa o indirectamente, posean antes de la transacción;</p> <p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Cuando la adquisición sobre acciones, partes sociales, unidades de participación o fideicomisos sean realizadas por uno o más fondos de inversión con fines meramente especulativos, y que no tengan inversiones en sociedades o activos que participen o sean empleados en el mismo mercado relevante que el Agente Económico concentrado, o</p> <p>VIII. ...</p>	<p>V. a VI. ...</p> <p>VII. Derogada;</p> <p>VIII. ...</p>
<p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 93 Bis. El procedimiento</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>para comprobar el cumplimiento de la obligación de no llevar a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de esta Ley sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, se tramitará de oficio conforme a lo siguiente:</p> <p>I. Cuando la Comisión tenga conocimiento de elementos objetivos que hagan suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 133 de esta Ley, o</p> <p>II. Cuando la Comisión tenga</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>conocimiento de cualquier indicio que haga suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, emitirá un acuerdo de apertura de expediente de verificación.</p> <p>En el supuesto previsto en esta fracción, la Comisión tendrá un plazo de ciento veinte días contados a partir del acuerdo de apertura de expediente de verificación para realizar requerimientos o practicar las diligencias que estime necesarias.</p> <p>Concluido el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión emitirá un acuerdo de terminación y, dentro de los diez días siguientes, emitirá un acuerdo en el que ordene el cierre del</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>expediente de verificación, o bien, inicie el procedimiento en términos de la fracción I de este artículo.</p> <p>El plazo previsto en el artículo 65 de esta Ley se suspenderá con el inicio del procedimiento incidental previsto en la fracción I de este artículo, o con la emisión del acuerdo de apertura al que hace referencia la fracción II de este artículo.</p>
<p>Artículo 94. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad</p>	<p>Artículo 94. ...</p> <p>I. a II. ...</p> <p>III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Investigadora emitirá, dentro de los sesenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente.</p>	<p>Investigadora emitirá, dentro de los cuarenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. En este último caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de quince días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.</p>
...	...
...	...
IV. a VI. ...	IV. a VI. ...
VII. ...	VII. ...
...	...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
...	...
Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a sesenta días.	Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a cuarenta días.
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
...	...
[sin correlativo]	El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir las solicitudes relativas a este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[sin correlativo]	Quando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.
[sin correlativo]	Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[sin correlativo]	adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio. Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos para iniciar una investigación, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.
Artículo 95. ... Cuando la Comisión tenga	Artículo 95. ... Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>conocimiento de actos o normas generales emitidas por un Estado, el Distrito Federal, un Municipio, que puedan resultar contrarios a lo dispuesto, entre otros, por los artículos 28 y 117, fracciones IV, V, VI y VII de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos o que invadan facultades de la Federación, lo hará del conocimiento del titular del Ejecutivo Federal, por conducto de su Consejero Jurídico, para que aquél, de considerarlo pertinente, inicie una controversia constitucional, o del órgano competente para que éste, de considerarlo procedente, interponga una acción de inconstitucionalidad.</p> <p>La Comisión expresará los motivos por los cuales considera que los actos o normas generales mencionados en el párrafo anterior contravienen los</p>	<p>Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>citados preceptos constitucionales.</p> <p>En caso de que el Ejecutivo Federal no considere pertinente iniciar una controversia constitucional, su Consejero Jurídico, deberá publicar los motivos de su decisión.</p> <p>En el caso de que la Comisión tenga conocimiento de actos o disposiciones generales de algún órgano constitucional autónomo, del Congreso de la Unión, o del Ejecutivo Federal, que vulneren el ejercicio de sus atribuciones, podrá interponer controversia constitucional en términos de lo previsto por el inciso I), de la fracción I, del artículo 105 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos.</p>	<p>Derogado.</p> <p>Derogado.</p>



LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 100. Antes de que se emita el dictamen de probable responsabilidad, en un procedimiento seguido ante la Comisión por práctica monopólica relativa o concentración ilícita, el Agente Económico sujeto a la investigación, por una sola ocasión, podrá manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando acredite a la Comisión:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los medios propuestos sean jurídica y económicamente viables e idóneos para evitar llevar a cabo o, en su caso, dejar sin efectos, la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la</p>	<p>Artículo 100. El Agente Económico sujeto a una investigación por práctica monopólica relativa o concentración ilícita podrá, por una sola ocasión, manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando solicite acogerse a este beneficio y presente a la Comisión:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Los medios propuestos para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, que deben ser jurídica y económicamente viables e</p>



LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
investigación, señalando los plazos y términos para su comprobación.	idóneos para tal efecto , señalando los plazos y términos para su comprobación.
[Sin correlativo]	El Agente Económico que presente la solicitud a la que hace referencia este artículo antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley, podrá obtener la totalidad del beneficio por lo que podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna.
[Sin correlativo]	Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Agente Económico correspondiente solo podrá presentar su solicitud durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente. En caso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	<p>de que se acepten los compromisos en esta etapa, la Comisión podrá imputar responsabilidad y el Agente Económico se hará acreedor a una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la multa que, en su caso, le hubiera correspondido.</p> <p>En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Agente Económico deberá incluir en su solicitud, además de lo señalado en esta Ley, el Reglamento y las Disposiciones Regulatorias, el reconocimiento de la práctica monopólica o la concentración ilícita que le haya sido imputada en el dictamen de probable responsabilidad correspondiente.</p> <p>El Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual se</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	desahogará el procedimiento para el otorgamiento del beneficio a que hace referencia este artículo.
Artículo 101. Dentro de los cinco días siguientes a la recepción del escrito al que se refiere el primer párrafo del artículo anterior, la Autoridad Investigadora suspenderá la investigación, podrá prevenir al Agente Económico sujeto a la investigación para que en su caso, en un plazo de cinco días presente las aclaraciones correspondientes y dará vista al denunciante si lo hubiera para que en un plazo adicional de cinco días manifieste lo que a su derecho convenga y en un plazo de diez días presente al Pleno un dictamen con su opinión respecto a la pretensión del Agente Económico solicitante y el expediente de la investigación. La Comisión emitirá la resolución en un	Artículo 101. Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>plazo de veinte días a partir de que la Autoridad Investigadora le presente su dictamen.</p> <p>En caso de que el Pleno no acepte la propuesta presentada por el Agente Económico solicitante, la Comisión emitirá en un plazo de cinco días el acuerdo de reanudación del procedimiento.</p>	
<p>Artículo 102. ...</p> <p>I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas que pudieran corresponderle, y</p> <p>II. ...</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 102. ...</p> <p>I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas, según corresponda, en términos del artículo 100 de esta Ley, y</p> <p>II. ...</p> <p>El Pleno podrá modificar los términos y condiciones planteados</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva, dentro de un plazo de quince días contados a partir de la fecha en que sea notificado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y</p>	<p>en el escrito por el que se solicite el beneficio a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, para asegurarse de que se restaure el proceso de competencia y libre concurrencia.</p> <p>Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva, dentro de un plazo de diez días contados a partir de la fecha en que sea notificado.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión en términos del artículo anterior.	perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión.
Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, siempre y cuando:	Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y solicitar acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, en los



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>I. Sea el primero, entre los Agentes Económicos o individuos involucrados en la conducta, en aportar elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta;</p> <p>II. Coopere en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y</p> <p>III. Realice las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.</p> <p>Cumplidos los requisitos anteriores, la Comisión dictará la resolución a que</p>	<p>términos siguientes:</p> <p>A. Cuando la Comisión no haya iniciado una investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado correspondiente, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El primer Agente Económico o persona involucrada en la conducta que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta podrá obtener la totalidad del beneficio y se le impondrá una multa mínima.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>haya lugar e impondrá una multa mínima.</p> <p>Los Agentes Económicos o individuos que no cumplan con lo establecido en la fracción I anterior, podrán obtener una reducción de la multa de hasta el 50, 30 ó 20 por ciento del máximo permitido, cuando aporten elementos de convicción en la investigación, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y cumplan con los demás requisitos previstos en este artículo. Para determinar el monto de la reducción la Comisión tomará en consideración el orden cronológico de presentación de la solicitud y de los elementos de convicción presentados.</p> <p>Los individuos que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por</p>	<p>II. En el supuesto referido en la fracción anterior, los solicitantes subsecuentes que aporten elementos de convicción que obren en su poder, de los que pueda disponer, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para presumir la existencia de una práctica monopólica, podrán hacerse acreedores a una reducción de hasta el 50, 30 o 20 por ciento respecto de la multa correspondiente, de conformidad con el orden cronológico de su solicitud.</p> <p>B. Cuando la Comisión ya hubiera iniciado una investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado correspondiente y esta</p>



LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando aporten los elementos de convicción con los que cuenten, cooperen en forma plena y continua en la sustanciación de la investigación que se lleve a cabo y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio, y realicen las acciones necesarias para terminar su participación en la práctica violatoria de la Ley.</p> <p>La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad del Agente Económico y los individuos que pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.</p>	<p>no fue iniciada en términos del apartado anterior, se estará a lo siguiente:</p> <p>I. El primer Agente Económico o individuo que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que, a juicio de la Comisión, permitan presumir la existencia una práctica monopólica absoluta, podrá obtener una reducción de hasta el 50 por ciento respecto de la multa correspondiente.</p> <p>II. En el supuesto referido en la fracción anterior, los solicitantes subsecuentes que aporten elementos de convicción que obren en su poder, de los que puedan disponer, adicionales a los</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Las Disposiciones Regulatorias establecerán el procedimiento conforme al cual deberá solicitarse y resolverse la aplicación del beneficio previsto en este artículo, así como para la reducción en el monto de la multa.</p>	<p>que ya tenga la Autoridad Investigadora y que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para presumir la existencia de una práctica monopólica, podrán hacerse acreedores a una reducción de hasta el 30 o 20 por ciento de la multa correspondiente, de conformidad con el orden cronológico de su solicitud.</p> <p>En cualquier caso, para hacerse acreedores a los beneficios establecidos en este artículo, los Agentes Económicos o personas que soliciten acogerse al beneficio contenido en este artículo deberán:</p> <p>i) cooperar de forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>juicio; ii) realizar las acciones necesarias para terminar de manera inmediata su participación en la práctica violatoria de la Ley, salvo que la Autoridad Investigadora expresamente le solicite lo contrario de manera temporal, y iii) conservar la información presentada a la Comisión durante un periodo mínimo de cinco años.</p> <p>La Comisión podrá revocar el beneficio previsto en el presente artículo cuando el Agente Económico incumpla los requisitos contenidos en el párrafo anterior, en cuyo caso podrá utilizar la información y elementos de convicción presentados por el mismo. Las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan detallarán las obligaciones previstas</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>en el párrafo anterior, y el Reglamento establecerá el procedimiento para tramitar las solicitudes presentadas de conformidad con este artículo, así como para su revocación.</p> <p>Las personas que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando cumplan con los requisitos ya señalados.</p> <p>La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>quienes pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.</p> <p>El beneficio previsto en este artículo únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley.</p> <p>Los Agentes Económicos que reciban cualquiera de los beneficios establecidos en este artículo no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de esta Ley y no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.</p>
	<p>Capítulo VI</p> <p>Del Procedimiento de Aviso del</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	Ejecutivo Federal
[Sin correlativo]	<p>Artículo 110 Bis. En cualquier momento, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá dar aviso a la Comisión respecto de cuestiones relevantes en materia de libre competencia y competencia económica.</p> <p>En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada por la Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles.</p>
<p>Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley y por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.</p>	<p>Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley, por su Reglamento o por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
...	inhábiles. ...
<p>Artículo 115. ...</p> <p>...</p> <p>Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas.</p> <p>...</p>	<p>Artículo 115. ...</p> <p>...</p> <p>Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. En los procedimientos o trámites sustanciados por medios electrónicos, así como para las promociones presentadas por correo electrónico, y para la emisión de actuaciones con firma electrónica se entenderán hábiles las veinticuatro horas del día.</p> <p>...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
...	...
<p>Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en el Distrito Federal o, en su caso, en el domicilio de la delegación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Las notificaciones se realizarán en términos de las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en la Ciudad de México o, en su caso, en el domicilio de la oficina de representación de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.</p> <p>...</p> <p>Las notificaciones se realizarán en términos del Reglamento y de las Disposiciones Regulatorias.</p> <p>Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	en que se practiquen.
Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, y de permitir que se realicen las visitas de verificación	Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, contestando todas las preguntas que le sean formuladas; así como de permitir que se realicen las visitas de verificación.
...	...
[Sin correlativo]	Para el debido desahogo de los procedimientos a su cargo, la Comisión puede hacer las prevenciones y reiteraciones que



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	estime pertinentes, salvo disposición en contrario.
Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.	Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, su Reglamento o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.
Artículo 125. ... La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga. ... [Sin correlativo]	Artículo 125. ... La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial o Reservada, en términos de esta Ley , ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga. ... Al efecto, lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no será aplicable únicamente respecto de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	información Confidencial o Reservada obtenida por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.
<p>Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar indistintamente las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa hasta por el importe del equivalente a tres mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar separada o indistintamente las siguientes medidas de apremio:</p> <p>I. ...</p> <p>II. Multa hasta por el importe del equivalente a ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado,</p> <p>II Bis. Multa hasta por el importe equivalente a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	Medida y Actualización por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas, o por contestar con ambigüedades o evasivas.
[Sin correlativo]	II Bis 1. Multa hasta por el importe equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley;
[Sin correlativo]	II Bis 2. Multa hasta por el importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplir una orden de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>III. ...</p> <p>IV. Arresto hasta por 36 horas.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;</p> <p>III. ...</p> <p>IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.</p> <p>La Comisión podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en este artículo de manera independiente a las sanciones penales y administrativas correspondientes. En tal caso, no será requerido agotar previamente las medidas de apremio contempladas en este mismo artículo.</p>
<p>Artículo 127. ...</p>	<p>Artículo 127. ...</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>I. Ordenar la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Multa hasta por el equivalente a cientos setenta y cinco mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;</p> <p>IV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la</p>	<p>I. Ordenar las medidas necesarias para la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;</p> <p>II. ...</p> <p>III. Multa hasta por el equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;</p> <p>IV. Multa hasta por el equivalente al veinte por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
responsabilidad civil y penal en que se incurra;	responsabilidad civil y penal en que se incurra;
V. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;	V. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
VI. ...	VI. ...
VII. Multa hasta por el equivalente al ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;	VII. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;
VIII. Multa de cinco mil salarios	VIII. Multa de cien mil veces el valor



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>mínimos y hasta por el equivalente al cinco por ciento de los ingresos del Agente Económico, por no haber notificado la concentración cuando legalmente debió hacerse;</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber llevado a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.</p> <p>La multa establecida en esta fracción será de doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente.
IX. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;	IX. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;
X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, representante o apoderado en una persona moral hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a diez cientas mil veces el	X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, asesor , representante o apoderado en una persona moral en el mercado del que se trate hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas morales;</p>	<p>equivalente a trescientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas físicas o morales;</p>
<p>XI. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;</p>	<p>XI. Multas hasta por el equivalente a trescientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;</p>
<p>XII. Multa hasta por el equivalente al</p>	<p>XII. Multa hasta por el equivalente al</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>ocho por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley o en las fracciones I y II de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>quince por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley;</p> <p>XII Bis. Multa hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo. Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al Ministerio Público;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>XIII. Multas hasta por el equivalente a ciento ochenta mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada por la Comisión;</p> <p>XIV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia;y</p>	<p>XIII. Multas hasta por el equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente;</p> <p>XIV. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia o desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley;</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley, y</p> <p>XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.	a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada en sede administrativa , realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.
b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y	b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado en sede administrativa , y
c) Que entre el inicio del	c) Que entre el inicio del



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>	<p>procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años.</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>...</p>
<p>Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta, se les aplicarán las multas siguientes:</p> <p>I. Multa hasta por el equivalente a un millón quinientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el</p>	<p>Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta o la Comisión no cuente con ellos, se les aplicarán las multas siguientes:</p> <p>I. Multa hasta por el equivalente a tres millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;</p> <p>II. Multa hasta por el equivalente de novecientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y</p> <p>III. Multa hasta por el equivalente a cuatrocientas mil veces el salario mínimo general diario vigente para el Distrito Federal, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>Actualización, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;</p> <p>II. Multa hasta por el equivalente a dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada ejercicio fiscal en el que se haya incurrido en la infracción respectiva, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y</p> <p>III. Multa hasta por el equivalente a un millón cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.</p> <p>Este artículo también podrá ser</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>aplicable cuando la multa máxima que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del agente económico por el porcentaje previsto en el artículo 127 de la Ley, sea menor a la multa máxima prevista en este artículo para la infracción correspondiente.</p>
<p>Artículo 129. Sin texto (sic DOF 23-05-2014)</p>	<p>Artículo 129. La Comisión deberá garantizar que las multas impuestas en términos de esta Ley tengan carácter disuasivo.</p> <p>La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios para la imposición de multas.</p>
<p>Artículo 130. En la imposición de multas se deberán considerar los elementos para determinar la gravedad</p>	<p>Artículo 130. Para individualizar las multas como sanción se deberá considerar, cuando sean aplicables</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>de la infracción, tales como el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>según el tipo de infracción, la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.</p> <p>Cuando así proceda, la Comisión podrá estimar un daño para individualizar la sanción que corresponda; en el entendido que este importe base sería uno de los diversos elementos que pueden tomarse en consideración conforme el párrafo anterior. Las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización, se calcularán</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la conducta.
<p>Artículo 131. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado, y</p> <p>II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado no hayan transcurrido más de diez años.</p>	<p>Artículo 131. ...</p> <p>...</p> <p>...</p> <p>I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado en sede administrativa, y</p> <p>II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado en sede administrativa, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
...	...
...	...
...	...
...	...
<p>Artículo 132. Los incidentes relativos al cumplimiento y la ejecución de las resoluciones de la Comisión se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.</p>	<p>Artículo 132. Los incidentes relativos a la verificación del cumplimiento y ejecución de las resoluciones de la Comisión, la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley y en términos de lo establecido en el Reglamento. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
[Sin correlativo]	<p>Civiles.</p> <p>Previo y durante el desahogo del procedimiento incidental establecido, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.</p>
<p>Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita podrán interponer las acciones judiciales en defensa de sus derechos ante los</p>	<p>Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, así como la Comisión, cuando corresponda, podrán interponer las acciones</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones hasta que la resolución de la Comisión haya quedado firme.	judiciales individuales o colectivas en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones una vez que la Comisión haya emitido la resolución correspondiente.
El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se interrumpirá con el acuerdo de inicio de la investigación.	El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte de la Comisión.
Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de la acción indemnizatoria.	Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de las acciones previstas en este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia de la denuncia o investigación que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado de la investigación y resolución del procedimiento. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:</p> <p>I. a IV. ...</p>	<p>Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia del procedimiento que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado del procedimiento y de su resolución. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:</p> <p>I. a IV. ...</p>
<p>Artículo 136. Contra las medidas cautelares previstas en el artículo anterior, el Agente Económico podrá solicitar al Pleno que, mediante el procedimiento expedito que se establezca en las Disposiciones Regulatorias, le fije caución a fin de levantar dichas medidas. La caución deberá de ser bastante para reparar el</p>	<p>Artículo 136. Derogado.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
<p>daño que se pudiera causar al proceso de libre concurrencia y competencia económica si no obtiene resolución favorable. La Comisión emitirá los criterios técnicos respectivos para la determinación de las cauciones.</p> <p>La suspensión que dicte la Comisión no prejuzga respecto del fondo del asunto y cesará al concluir el plazo fijado por el Pleno o en la fecha en que se emita la resolución definitiva.</p>	
<p>Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar las investigaciones que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones, de conformidad con esta Ley, se extinguen en el plazo de diez años, contado a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o, en otros casos a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.</p>	<p>Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar los procedimientos que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones de conformidad con esta Ley, se extinguen en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o no autorizada, o en otros casos, a partir de que cesó la conducta</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	prohibida por esta Ley.
[Sin correlativo]	<p>Artículo 139. La Comisión podrá certificar, en términos del Reglamento y las Disposiciones Regulatorias que al efecto emita, previo pago de derechos, aquellos programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de esta Ley.</p> <p>La certificación emitida por la Comisión en términos de este artículo tendrá una vigencia de tres años.</p> <p>La Comisión podrá valorar la existencia de un programa de cumplimiento debidamente certificados como atenuante, en los</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	términos que establezca el Reglamento.
[Sin correlativo]	LIBRO CUARTO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN TÍTULO ÚNICO De los Procedimientos y Facultades de la Comisión en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión Capítulo I De la Preponderancia y Regulación Asimétrica
[Sin correlativo]	Artículo 140. La Comisión determinará la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Agente Económico Preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de Radiodifusión o Telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que proporcione la ATDT.</p> <p>Las medidas específicas que, en su caso, se impongan al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>declaratoria de la Comisión una vez que, conforme a esta Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado del que se trate.</p> <p>Lo anterior, sin perjuicio de las facultades previstas para la Comisión en los demás procedimientos previstos en esta Ley.</p>
[Sin correlativo]	<p>Artículo 141. Para la declaración de un Agente Económico como Preponderante o la emisión de un dictamen de subsistencia de Preponderancia, tanto en el sector de radiodifusión como de telecomunicaciones, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento:</p> <p>I. La Comisión notificará al presunto Agente Económico</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>Preponderante la Declaratoria Preliminar de Preponderancia;</p> <p>II. El presunto Agente Económico Preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con la Declaratoria Preliminar de Preponderancia. En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto Agente Económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>turnado inmediatamente al Pleno para el dictado de resolución definitiva;</p> <p>III. Una vez concluido el plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.</p> <p>Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.</p> <p>Queda a cargo del Presunto Agente Económico Preponderante</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>Llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.</p> <p>De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.</p> <p>La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto Agente Económico Preponderante dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.</p> <p>Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto Agente Económico Preponderante podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;</p> <p>IV. El Pleno contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución donde determine en definitiva si existe o subsiste un Agente Económico Preponderante, para los efectos legales a que haya lugar.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>Dicha resolución deberá ser notificada al Agente Económico y se publicará una versión pública en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión.</p> <p>La ATDT proporcionará la información y documentos con los que cuente para efectos del procedimiento establecido en este artículo.</p> <p>El procedimiento previsto en este artículo únicamente podrá iniciarse, de oficio o a solicitud de la ATDT, una vez cada dos años contados a partir de la resolución que, en su caso, haya declarado la existencia de un Agente Económico Preponderante o de la última resolución que suprime, modifica y</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.
	Capítulo II De la Propiedad Cruzada
	Artículo 142. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica que, a opinión vinculante por parte de la ATDT, impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente: I. La Comisión indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>a información plural y oportuna, y</p> <p>II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas emitidas a tal efecto.</p>
[Sin correlativo]	<p>Artículo 143. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, además de las sanciones previstas en el artículo 127 de esta Ley, la Comisión podrá imponer los límites siguientes:</p> <p>I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>servicios de radiodifusión;</p> <p>II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o</p> <p>III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.</p> <p>Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá solicitar opinión de la ATDT.</p>
[Sin correlativo]	Artículo 144. Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>anterior, la Comisión considerará:</p> <p>I. La existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;</p> <p>II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;</p> <p>III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;</p> <p>IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA	
DICE	DEBE DECIR
	<p>económicos que participan en dicho mercado, y</p> <p>V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.</p>
[Sin correlativo]	<p>Artículo 145. En el caso de que las medidas impuestas por la Comisión en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, la Comisión dará vista a la ATDT para que esta, en su caso, ordene lo conducente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.</p>



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	
DICE	DEBE DECIR
ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social de las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de las Mujeres , la Comisión Nacional para el Desarrollo de los Pueblos Indígenas , el Consejo Nacional de Humanidades, Ciencias y Tecnologías y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se registrarán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.	ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se registrarán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES	
DICE	DEBE DECIR
<p>...</p> <p>[Sin correlativo]</p>	<p>...</p> <p>La Comisión Nacional Antimonopolio se regirá en cuanto a la estructura de su órgano de gobierno, unidades administrativas, organización, funcionamiento, operación, desarrollo y control por lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica y su estatuto orgánico y, en lo no previsto por éstas, por esta Ley.</p>

Por las razones expuestas, en ejercicio de la facultad conferida por el artículo 71, fracción I, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se somete a consideración de esta Soberanía, la presente Iniciativa con Proyecto de:

DECRETO POR EL QUE SE REFORMAN, ADICIONAN Y DEROGAN DIVERSAS DISPOSICIONES DE LA LEY FEDERAL DE COMPETENCIA ECONÓMICA Y DE LA LEY FEDERAL DE LAS ENTIDADES PARAESTATALES

ARTÍCULO PRIMERO. Se **REFORMAN** los artículos 3, fracciones III, V, VIII y XIII; 6; 10; 11; 12, fracciones III, VII, IX, XIII, XVII y XXX; 13; 14; 15; 16; 18, párrafos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuarto, quinto y séptimo; 20, párrafo primero y sus fracciones II, VII y VIII; 23, párrafos primero y cuarto; 28, fracciones I, II, X y XI; 29; 30; 31, párrafo primero, fracciones I, II, III, V y VI; 32, párrafo primero; 47; 51, párrafo primero; 53, párrafo primero; 54, fracción III; 59, párrafo primero; 60, fracción I; 63, fracción V; 64, fracciones II y III; 65, párrafo segundo; 71, párrafo cuarto; 73, párrafo primero; 78, párrafos primero, segundo y tercero; 83, fracciones II, III, párrafo segundo, V y VI, párrafos primero y cuarto; 86, fracciones I, II y III; 90, fracciones V, párrafos primero y cuarto, VI y párrafo cuarto; 94, fracciones III, párrafo primero, y VII, párrafo cuarto; 100, párrafo primero y fracción II; 102, fracción I, y los párrafos actuales segundo y quinto; 103; 114, párrafo primero; 115, párrafo tercero; 117, párrafos primero y tercero; 119, párrafo primero; 121; 125, párrafo segundo; 126, párrafo primero y sus fracciones II y IV; 127, fracciones I, III, IV, V, VII, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV y XV, y párrafo quinto, incisos a, b y c; 128; 129; 130; 131, párrafo tercero y sus fracciones I y II; 132; 134; 135, párrafo primero, y 137, así como las denominaciones de los títulos II y V del Libro Primero y de la Sección I del Capítulo II del Título II del Libro Primero; se **ADICIONAN** los artículos 3, las fracciones I Bis, XI Bis y XIV Bis; 12, las fracciones XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV, XXXV y XXXVI; 28, las fracciones II Bis, II Bis 1, XII, XIII y XIV; 59, las fracciones VII, VIII y IX; 59 Bis; 64, la fracción IV; 69, los párrafos cuarto y quinto; 73, el párrafo tercero; 77, los párrafos tercero y cuarto; así como la Sección II Bis al Capítulo Único del Título I del Libro Tercero, el cual comprende los artículos 77 Bis y 77 Bis 1; 90, fracción V, el párrafo cuarto, y el párrafo quinto; 93 Bis; 94, los párrafos séptimo, octavo, noveno y décimo; 100, los párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 102, el párrafo segundo, y se recorren en su orden los subsecuentes; 110 Bis; 117, el párrafo cuarto; 119, el párrafo tercero; 125, el párrafo cuarto; 126, las fracciones II Bis, II Bis 1 y II Bis 2, y el párrafo



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

segundo; 127, las fracciones XII Bis y XVI, y 139; y el Libro Cuarto, con el Título Único, el cual comprende los Capítulos I y II, con sus artículos 140, 141, 142, 143, 144 y 145, respectivamente, y **DEROGAN** los artículos 3, las fracciones VI y VII; 5; 12, fracciones XII, XIV, XV y XXII; 17; 23, párrafos segundo y tercero; todo el Título IV del Libro Primero, incluidos sus Capítulos I, II, III, IV y V y sus artículos 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 44, 45 y 46; 53, la fracción V; 59, la fracción VI; 83, la fracción VI, el párrafo tercero; 93, las fracciones IV y VII; 95, párrafos segundo, tercero, cuarto y quinto; 101 y 136, todos de la Ley Federal de Competencia Económica, para quedar como sigue:

Artículo 3. ...

I. ...

I Bis. ATDT: Agencia de Transformación Digital y Telecomunicaciones

II. ...

III. Autoridad Pública: Toda autoridad de la Federación, de los Estados, **de la Ciudad de México** y de los Municipios o **Demarcaciones Territoriales**, de sus entidades y dependencias, así como de sus administraciones paraestatales y paramunicipales, fideicomisos públicos, instituciones y organismos autónomos, y de cualquier otro ente público.

IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Comisión: La Comisión **Nacional Antimonopolio**.

VI. Derogada.

VII. Derogada.

VIII. Disposiciones Regulatorias: Las disposiciones administrativas de carácter general que **emita la Comisión para el cumplimiento de sus funciones en términos de esta Ley;**

IX. a XI. ...

XI Bis. **Persona Comisionada:** Cada una de las cinco personas integrantes del Pleno de la Comisión;

XII. ...

XIII. Pleno: Es el órgano de gobierno de la Comisión **Nacional Antimonopolio**, mismo que **está** integrado por **cinco personas Comisionadas**, incluyendo a la **Persona Comisionada Presidente;**

XIV. ...

XIV Bis. **Reglamento:** El reglamento que al efecto se expida de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XV. ...

Artículo 5. Derogado.

Artículo 6. No constituyen monopolios las funciones que el Estado ejerza de manera exclusiva en las áreas estratégicas determinadas en la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, **así como las actividades que realicen las empresas públicas del Estado y las que expresamente señalen las leyes que expida el Congreso de la Unión.**

La presente ley no será aplicable a los Agentes Económicos que tengan a su cargo las funciones y actividades a que se refiere el párrafo anterior.

TÍTULO II
DE LA COMISIÓN NACIONAL
ANTIMONOPOLIO

Artículo 10. La Comisión es un organismo público descentralizado de la Administración Pública Federal, sectorizado a la Secretaría, con personalidad jurídica y patrimonio propio, **autonomía de gestión y dotado de independencia técnica y operativa en sus decisiones, organización y funcionamiento;** que tiene por objeto garantizar la libre concurrencia y competencia económica **en todos los mercados del país,** así como prevenir, investigar y combatir los monopolios, las prácticas monopólicas, las concentraciones y demás restricciones al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

funcionamiento eficiente de los mercados, **para lo cual debe desempeñarse de manera** profesional e imparcial en sus actuaciones.

Artículo 11. El domicilio de la Comisión será la Ciudad de México y, sujeta a la disponibilidad presupuestaria, podrá establecer **oficinas de representación** fuera de la Ciudad de México.

Artículo 12. ...

I. a II. ...

III. Practicar visitas de verificación en los términos de esta Ley y **su Reglamento**, citar a declarar a las personas relacionadas con la materia de la investigación y requerir la exhibición de papeles, libros, documentos, archivos e información generada por medios electrónicos, ópticos o de cualquier otra tecnología, a fin de comprobar el cumplimiento de esta Ley, **realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta**, así como solicitar el apoyo de la fuerza pública o de cualquier Autoridad Pública para el eficaz desempeño de las atribuciones a que se refiere esta Ley;

IV. a VI. ...

VII. Ejercer **su** presupuesto;

VIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

IX. Ordenar la suspensión de los actos o hechos constitutivos de una probable conducta prohibida por esta Ley e imponer las demás medidas cautelares;

X. a XI. ...

XII. Derogada.

XIII. Emitir opinión, a solicitud del Ejecutivo Federal, por sí o por conducto de la Secretaría, respecto de los anteproyectos de leyes, disposiciones, reglas, acuerdos, circulares y demás actos administrativos de carácter general que pretendan emitir Autoridades Públicas, cuando puedan tener efectos contrarios al proceso de libre competencia y competencia económica de conformidad con las disposiciones legales aplicables, sin que estas opiniones tengan efectos vinculantes;

XIV. Derogada;

XV. Derogada;

XVI. ...

XVII. Emitir Disposiciones Regulatorias para el cumplimiento de sus atribuciones, así como su estatuto orgánico, que deberán publicarse en el Diario Oficial de la Federación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Con independencia de la emisión y publicación de las Disposiciones Regulatorias, la Comisión podrá expedir lineamientos y criterios técnicos, así como guías de carácter orientador para el efectivo cumplimiento de esta Ley;

XVIII. a XXI. ...

XXII. Derogada;

XXIII. a XXIX. ...

XXX. Establecer, al amparo de los convenios internacionales debidamente celebrados por el Gobierno de los Estados Unidos Mexicanos, en coordinación con la Secretaría de Relaciones Exteriores, mecanismos de cooperación y coordinación con autoridades de competencia económica en el extranjero en materia de investigaciones y procedimientos previstos en esta Ley, así como el intercambio de todo tipo de información para efectos de lo anterior;

XXXI. Imponer límites a la concentración nacional y regional de frecuencias, al concesionamiento y a la propiedad cruzada que controle varios medios de comunicación en un mismo mercado o zona geográfica, en términos de lo establecido en el Libro Cuarto de esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XXXII. Determinar la existencia o subsistencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de radiodifusión y de telecomunicaciones, en términos de lo establecido en esta Ley;

XXXIII. Declarar la existencia o inexistencia de condiciones de competencia efectiva en los mercados de los sectores de telecomunicaciones y radiodifusión, en términos de lo establecido en esta Ley;

XXXIV. Emitir opinión respecto del impacto en materia de competencia económica de las medidas específicas impuestas por la ATDT a los Agentes Económicos Preponderantes o con poder sustancial, en términos de lo establecido en la ley en materia de telecomunicaciones y radiodifusión;

XXXV. Compartir información y establecer mecanismos de coordinación con la ATDT, y

XXXVI. Las demás que le confieran ésta y otras leyes.

Sección I

De la Integración del Pleno

Artículo 13. En la Comisión se garantizará la separación entre la unidad que conoce de los procedimientos de investigación y el Pleno, quien resolverá dichos procedimientos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 14. El Pleno de la Comisión es el órgano de gobierno de la Comisión, mismo que se integra por cinco Personas Comisionadas, incluyendo la Persona Comisionada Presidente.

Dichas Personas Comisionadas serán designadas en forma escalonada por la persona titular del Ejecutivo Federal y ratificados por el voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, por la Comisión Permanente, dentro del plazo improrrogable de treinta días naturales a partir de la presentación de la propuesta.

Las Personas Comisionadas durarán en su encargo siete años improrrogables y por ningún motivo podrán desempeñar nuevamente ese cargo.

La Persona Comisionada Presidente de la Comisión será nombrada por la persona titular del Ejecutivo Federal de entre las Personas Comisionadas por un periodo de tres años, prorrogable por una sola ocasión.

Cuando la designación recaiga en una Persona Comisionada que concluya su encargo antes de dicho periodo, desempeñará la presidencia sólo por el tiempo que falte para concluir su encargo como Persona Comisionada.

Las personas aspirantes a ser Personas Comisionadas deberán cumplir los siguientes requisitos:



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- I. Ser persona ciudadana mexicana y estar en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;**
- II. Tener cuando menos treinta y cinco años cumplidos al día de la designación;**
- III. Gozar de buena reputación y no haber sido condenado por delito doloso que amerite pena de prisión por más de un año;**
- IV. Tener título profesional, expedido legalmente a su favor;**
- V. Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;**
- VI. No haber desempeñado cargo como titular de una Secretaría de Estado, de la Fiscalía General de la República, senaduría, diputación federal o local, persona Gobernadora de algún Estado o Jefatura de Gobierno de la Ciudad de México o algún cargo en partidos políticos, durante los tres años previos a su nombramiento, y**
- VII. No haber ocupado, en los últimos cinco años, ningún empleo, cargo o función directiva en las empresas que hayan estado sujetas a alguno de los procedimientos sancionatorios que se hayan sustanciado por el órgano a que hace referencia esta Ley.**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Para efectos de la ratificación del Senado de la República, se desahogarán las comparecencias correspondientes a las personas propuestas, garantizando la publicidad y transparencia de su desarrollo.

En caso de que el Senado de la República no apruebe dos nombramientos sucesivos respecto de la misma vacante, la persona titular del Ejecutivo Federal hará un tercer nombramiento con carácter de definitivo.

En caso de falta absoluta de alguna Persona Comisionada, la persona titular del Ejecutivo Federal enviará una propuesta de nombramiento en un plazo no mayor a tres meses contados a partir de la ausencia, por lo que se procederá a la designación correspondiente a través del procedimiento previsto en este artículo, a fin de que la nueva Persona Comisionada concluya el periodo respectivo o inicie su encargo, según corresponda.

Artículo 15. Cuando las Personas Comisionadas estén por concluir el periodo para el que hayan sido nombradas, la Persona Comisionada Presidente, con tres meses de anticipación, deberá notificar esta circunstancia a la persona titular del Ejecutivo Federal.

Artículo 16. Las Personas Comisionadas se abstendrán de desempeñar cualquier otro empleo, trabajo o comisión públicos o privados, con excepción de los cargos docentes.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 17. Derogado.

Artículo 18. ...

...

...

Las sesiones del Pleno serán de carácter público, **a través de la versión estenográfica que se publicará en el sitio de internet de la Comisión**, excepto aquellas porciones en que se traten temas con Información Confidencial o **Reservada**. Sólo será considerada Información Confidencial la declarada como tal bajo los supuestos establecidos en esta Ley y demás disposiciones aplicables. El Pleno deberá fundar y motivar la resolución en la que determine que una sesión no será pública.

La Comisión deberá hacer **público el posicionamiento de cada una de las Personas Comisionadas sobre los asuntos listados en el orden del día, el cual será redactado en lenguaje ciudadano, que deberá contener una descripción de los hechos de cada asunto en cuestión, así como el sentido del voto y el razonamiento que lo sustenta.**

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Corresponde al Pleno el ejercicio de las atribuciones señaladas en las fracciones II, VI, VIII, IX, X, XI, XII, XIII, XIV, XV, XVII, XVIII, XIX, XX, XXIII, XXIV, XXV, **XXXI, XXXII, XXXIII, XXXIV y XXXVI** del artículo 12 de esta Ley, y las demás atribuciones concedidas expresamente al Pleno en esta Ley. Las atribuciones señaladas en el artículo 12 fracción II, cuando deriven del procedimiento previsto en el artículo 94 de esta Ley; así como las previstas en sus fracciones XVII, XXII, **XXXII y XXXIII**, solo podrán ser ejercidas por el Pleno cuando las mismas sean resueltas con el voto afirmativo de cuando menos **cuatro Personas Comisionadas**.

...

...

Artículo 20. Corresponde a la Persona Comisionada Presidente:

I. ...

II. Otorgar poderes a nombre de la Comisión para actos de dominio, de administración, pleitos y cobranzas y para ser representada ante cualquier autoridad administrativa o judicial, ante tribunales laborales o ante particulares; así como acordar la delegación de las facultades que correspondan, en los términos que establezca el estatuto orgánico. Tratándose de actos de dominio sobre inmuebles destinados a la Comisión o para otorgar poderes para dichos efectos, se requerirá la autorización previa del Pleno;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. a VI. ...

VII. Dar cuenta a la persona titular del Ejecutivo Federal de las vacantes que se produzcan en el Pleno, a efectos de su nombramiento;

VIII. Proponer anualmente al Pleno el anteproyecto de presupuesto de la Comisión para su aprobación;

IX. a XII. ...

Artículo 23. La persona titular del Ejecutivo Federal podrá remover a las Personas Comisionadas de su encargo, por las siguientes causas graves:

I. a VIII. ...

Derogado.

Derogado.

La remoción requerirá del voto de la mayoría de las personas integrantes presentes del Senado de la República o, en sus recesos, de la Comisión Permanente.

Artículo 28. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. Recibir y, en su caso, dar trámite o desechar por notoriamente improcedentes las denuncias o solicitudes en términos de los artículos 94 y 96 de esta Ley que se presenten ante la Comisión por probables violaciones a esta Ley o restricciones al funcionamiento eficiente del mercado;

II. Conducir las investigaciones sobre probables violaciones a esta Ley, así como los procedimientos previstos en los artículos 94 y 96 de esta Ley, para lo cual podrá requerir informes y documentos necesarios, realizar diligencias de inspección, realizar encuestas o recolectar datos a través de cualquier herramienta, citar a declarar a quienes tengan relación con los asuntos y, en su caso, realizar visitas de verificación;

II Bis. Participar en el procedimiento seguido en forma de juicio, en términos de esta Ley y su Reglamento;

II Bis 1. Tramitar las etapas que le correspondan del procedimiento previsto en el artículo 141 de esta Ley, de conformidad con lo establecido en el estatuto orgánico;

III. a IX. ...

X. Coadyuvar con el Pleno en la elaboración de Disposiciones Regulatorias, así como los proyectos de guías, lineamientos y criterios técnicos a que se refiere esta Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. Tramitar el Procedimiento de Calificación, en el ámbito de su competencia;

XII. Tramitar los procedimientos previstos en los artículos 100, 102 y 103 de esta Ley, en el ámbito de sus atribuciones;

XIII. Tramitar incidentes que puedan derivarse del ejercicio de sus atribuciones, en términos de lo previsto en la presente Ley y su Reglamento, y

XIV. Ejercer las demás atribuciones que se establezcan en la presente Ley, su Reglamento, las Disposiciones Regulatorias y en el estatuto orgánico de la Comisión.

Artículo 29. Para el desempeño de sus funciones, la Autoridad Investigadora podrá aplicar **separada o indistintamente** las medidas de apremio establecidas en esta Ley, **según corresponda.**

Artículo 30. La **persona** titular de la Autoridad Investigadora será designado y removido por el Pleno de la Comisión por mayoría de **tres Personas Comisionadas, siendo necesario el voto favorable de la Persona Comisionada Presidente.**

Artículo 31. La **persona** titular de la Autoridad Investigadora durará en su encargo cuatro años, pudiendo ser reelecto por una sola vez, previa evaluación objetiva de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

su desempeño.

...

I. Ser **persona ciudadana mexicana**, en pleno goce de sus derechos civiles y políticos;

II. Tener cuando menos **treinta** años cumplidos al día de la designación;

III. Poseer al día de la designación, título profesional expedido por autoridad o institución legalmente facultada para ello;

IV. ...

V. Contar con al menos **cinco** años de experiencia en el servicio público;

VI. **Haberse desempeñado, cuando menos ocho años, en forma destacada en actividades profesionales, de servicio público o académicas relacionadas con materias afines a las de competencia económica;**

VII. ...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 32. La persona titular de la Autoridad Investigadora podrá ser removida del cargo por el Pleno por las siguientes causas:

I. a IV. ...

...

...

TÍTULO IV
Derogado

Capítulo I
Derogado

Artículo 37. Derogado.

Capítulo II
Derogado

Artículo 38. Derogado.

Artículo 39. Derogado.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

**Capítulo III
Derogado**

Artículo 40. Derogado.

Artículo 41. Derogado.

Artículo 42. Derogado.

Artículo 43. Derogado.

**Capítulo IV
Derogado**

Artículo 44. Derogado.

Artículo 45. Derogado.

**Capítulo V
Derogado**

Artículo 46. Derogado.

TÍTULO V



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DE LA ADMINISTRACIÓN DE LA COMISIÓN NACIONAL ANTIMONOPOLIO

Artículo 47. La Comisión se sujetará a lo dispuesto por el artículo 5, fracción II, de la Ley Federal de Presupuesto y Responsabilidad Hacendaria, y demás disposiciones legales y administrativas aplicables.

Artículo 51. Toda persona que desempeñe un empleo, cargo o comisión de cualquier naturaleza en la Comisión, estará sujeto al régimen de responsabilidades del Título Cuarto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y será sujeto a las sanciones establecidas en la Ley **General** de Responsabilidades Administrativas y **demás disposiciones aplicables en la materia.**

...

Artículo 53. Se consideran ilícitas las prácticas monopólicas absolutas, consistentes en los contratos, convenios, arreglos, combinaciones o **intercambios de información** entre Agentes Económicos que sean competidores **actuales o potenciales** entre sí, cuyo objeto o efecto sea cualquiera de las siguientes:

I. a IV. ...

V. Derogada.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 54. ...

I. a II. ...

III. Tenga o pueda tener como objeto o efecto, en el mercado relevante o en algún mercado relacionado: **a) desplazar indebidamente a otros Agentes Económicos; b) impedir sustancialmente el acceso de otros Agentes Económicos; c) establecer ventajas exclusivas en favor de uno o varios Agentes Económicos, o d) limitar indebidamente la capacidad de otros Agentes Económicos para competir en los mercados.**

Artículo 59. Para determinar si uno o varios Agentes Económicos tienen poder sustancial **o poder sustancial conjunto** en el mercado relevante, o bien, para resolver sobre condiciones de competencia, competencia efectiva, existencia de poder sustancial en el mercado relevante u otras cuestiones relativas al proceso de competencia o libre concurrencia a que hacen referencia ésta u otras Leyes, reglamentos o disposiciones administrativas, deberán considerarse los siguientes elementos:

I. a V. ...

VI. Derogada;

VII. El grado de posicionamiento de los bienes o servicios en el mercado relevante;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

VIII. La falta de acceso a importaciones o la existencia de costos elevados de internación, y

IX. La existencia de diferenciales elevados en costos que pudieran enfrentar los consumidores al acudir a otros proveedores.

Artículo 59 Bis. Para determinar si dos o más Agentes Económicos independientes entre sí tienen poder sustancial conjunto, la Comisión debe considerar, adicionalmente a lo señalado en el artículo anterior, lo siguiente:

I. Si los Agentes Económicos de que se trate se distinguen del resto de los Agentes Económicos que participan en el mercado relevante, tomando en cuenta los factores que propicien incentivos comunes o comportamiento estratégico interdependiente, o

II. Que dichos Agentes Económicos muestren un comportamiento similar.

Artículo 60. ...

I. Si el insumo es controlado por uno, o varios Agentes Económicos con poder sustancial o que hayan sido determinados como Preponderantes;

II. a V. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 63. ...

I. a IV. ...

V. Los elementos que aporten los agentes económicos para acreditar la mayor eficiencia del mercado que se lograría derivada de la concentración y que incidirá favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia.

Para dichos efectos, en términos de las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan, el Agente Económico deberá demostrar que las ganancias en eficiencia del mercado que se derivarán específicamente de la concentración superarán de forma continuada sus posibles efectos anticompetitivos en dicho mercado y resultarán en una mejora al bienestar del consumidor, y

VI. ...

Artículo 64. ...

I. ...

II. Tenga o pueda tener por objeto o efecto establecer barreras a la entrada, impedir a terceros el acceso al mercado relevante, a mercados relacionados o a insumos esenciales, o desplazar a otros Agentes Económicos;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

III. Tenga o pueda tener por objeto o efecto facilitar sustancialmente a los participantes en dicha concentración el ejercicio de conductas prohibidas por esta Ley, y particularmente, de las prácticas monopólicas, o

IV. Tenga o pueda tener por objeto o efecto afectar sustancialmente las condiciones de competencia y libre concurrencia en el mercado relevante o mercados relacionados.

Artículo 65.

Tampoco podrán ser investigadas las concentraciones que no requieran ser previamente notificadas a la Comisión, una vez transcurridos **tres años a partir** de su realización.

Artículo 69. ...

I. a III. ...

...

Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el artículo 68 de esta Ley, se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

suficientes para iniciar una investigación de oficio por prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas.

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existe una causa objetiva en términos del artículo 71 de esta Ley, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.

Artículo 71. ...

...

...

Este periodo podrá ser ampliado hasta en **tres** ocasiones, por periodos de hasta ciento veinte días, cuando existan causas debidamente justificadas para ello a juicio de la Autoridad Investigadora.

Artículo 73. La Autoridad Investigadora podrá requerir de cualquier persona, los informes y documentos que estime necesarios para realizar sus investigaciones, debiendo señalar el carácter del requerido como denunciado o tercero coadyuvante; citar a declarar a quienes tengan relación con los hechos de que se trate; ordenar y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

practicar visitas de verificación en donde se presuma que existen elementos para la debida integración de la investigación, **realizar diligencias de inspección o recolectar datos a través de cualquier herramienta, con el fin de allegarse de información para sus investigaciones.**

...

En ningún caso lo dispuesto por este artículo implica la obligación de la Comisión de revelar las líneas de investigación o cualquier otra información relacionada con la investigación. El carácter de la persona requerida o compareciente, no prejuzga sobre el carácter que tendrá con posterioridad en la investigación o el procedimiento seguido en forma de juicio.

Artículo 77. ...

...

Una vez que se emita el dictamen de probable responsabilidad, se considera que la Autoridad Investigadora tiene conocimiento de las probables conductas violatorias y de quienes probablemente las cometieron, para efectos de lo establecido en el artículo 107 del Código Penal Federal.

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que detallen los criterios y supuestos en los que se presentará querrela por el delito previsto en el artículo 254 Bis del Código Penal Federal ante la Fiscalía General de la República.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Sección II Bis

Del Procedimiento de Calificación

Artículo 77 Bis. Los Agentes Económicos podrán solicitar a la Comisión que se excluya del procedimiento correspondiente, la información y documentos que hubieran proporcionado o que la Comisión haya obtenido en donde consten comunicaciones con sus personas abogadas que tienen como finalidad la obtención de asesoría legal.

El procedimiento se tramitará conforme al procedimiento previsto en esta ley y su Reglamento, y se suspenderá la investigación o el procedimiento correspondiente hasta que se resuelva la solicitud a la que hace referencia el párrafo anterior.

La Comisión establecerá en su estatuto orgánico las características de los comités calificadores encargados de dar trámite y resolver la solicitud que realicen los Agentes Económicos.

La Comisión únicamente considerará como información objeto de la protección que establece el artículo anterior, aquella que sea intercambiada con una persona abogada con la que el Agente Económico solicitante no cuente con una relación laboral.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Una vez resuelta la solicitud, si la Comisión determina que fue presentada con el único fin de dilatar el procedimiento correspondiente, podrá imponer las sanciones previstas en el artículo 127, fracción III, de esta Ley.

Artículo 77 Bis 1. El procedimiento de calificación se tramitará conforme a lo siguiente:

I. Una vez recibida la solicitud, se remitirá a la Autoridad Investigadora o al Órgano encargado de la instrucción, según corresponda, para que emita un acuerdo en el que remita al comité calificador correspondiente.

II. El Comité Calificador analizará la solicitud dentro de los quince días siguientes a aquél en que se le notifique el acuerdo a que hace referencia la fracción anterior y deberá dictar un acuerdo que:

a) Admita la solicitud, o

b) Prevenga por única ocasión al solicitante, cuando el escrito de solicitud omita alguno de los requisitos previstos en el Reglamento.

Transcurrido el plazo para responder la prevención sin que se desahogue o se cumpla con los requisitos establecidos en el Reglamento, la solicitud se tendrá por no presentada, sin perjuicio de que pueda presentarse nuevamente por única ocasión dentro de los diez días siguientes contados



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación del acuerdo de no presentación.

IV. Una vez que surta efectos la notificación del acuerdo de admisión, el Comité Calificador deliberará en forma colegiada y decidirá por mayoría de votos si la información analizada es sujeta de exclusión en términos del artículo 77 Bis de esta Ley.

El plazo a que hace referencia esta fracción podrá prorrogarse por un término igual, cuando existan causas debidamente justificadas para ello.

Artículo 78. Concluida la investigación, la Autoridad Investigadora, en un plazo no mayor de **treinta** días, presentará al Pleno un dictamen que proponga:

I. a II. ...

En el supuesto previsto en la fracción I, dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen correspondiente, el Pleno ordenará el inicio del procedimiento seguido en forma de juicio mediante el emplazamiento a los probables responsables.

En el caso de la fracción II, el Pleno decretará el cierre del expediente dentro del plazo de diez días siguientes a la fecha en la que la Autoridad Investigadora haya presentado el dictamen respectivo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 83. ...

I. ...

...

II. Con las manifestaciones del probable responsable, se dará vista a la Autoridad Investigadora para que, **en caso de considerarlo necesario**, se pronuncie respecto de los argumentos y pruebas ofrecidas en un plazo máximo de **diez** días hábiles;

III. ...

Son admisibles todos los medios de prueba, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades. Se desecharán aquéllos que no sean ofrecidos conforme a derecho, no tengan relación con los hechos materia del procedimiento, así como aquéllas que sean innecesarias, ilícitas **o respecto de los cuales no se haya expresado con claridad el hecho o hechos que se trata de demostrar con cada uno de ellos**;

IV. ...

V. Concluido el desahogo de pruebas, la Comisión **citará a las partes a la audiencia oral final, para que, en su caso, realicen las manifestaciones que**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

estimen pertinentes y formulen los alegatos que correspondan ante el Pleno, y

VI. El expediente se entenderá integrado **al día siguiente en que se celebre la audiencia oral final referida** en la fracción anterior. Una vez integrado el expediente, se turnará por acuerdo del Presidente al Comisionado ponente, de manera rotatoria, siguiendo rigurosamente el orden de designación de las Personas Comisionadas, así como el orden cronológico en que se integró el expediente, quien tendrá la obligación de presentar el proyecto de resolución al Pleno para su aprobación o modificación.

...

Derogado.

La Comisión dictará resolución en un plazo que no excederá de **treinta** días.

Artículo 86. ...

I. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, independientemente del lugar de su celebración, importen en el territorio nacional, directa o indirectamente, un monto superior al equivalente a **dieciséis** millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente;**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen, impliquen la acumulación del treinta por ciento o más de los activos o acciones de un Agente Económico, cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional importen más del equivalente a **dieciséis** millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**, o

III. Cuando el acto o sucesión de actos que les den origen impliquen una acumulación en el territorio nacional de activos o capital social superior al equivalente a **siete** millones cuatrocientas mil veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente** y en la concentración participen dos o más Agentes Económicos cuyas ventas anuales originadas en el territorio nacional o activos en el territorio nacional conjunta o separadamente, importen más de cuarenta millones de veces **el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente**.

...

...

...

Artículo 90. ...

I. a IV. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. Para emitir su resolución, la Comisión tendrá un plazo de **treinta** días, contado a partir de la recepción de la notificación o, en su caso, de la documentación adicional solicitada. Concluido el plazo sin que se emita resolución, se entenderá que la Comisión no tiene objeción en la concentración notificada.

...

...

Tratándose de una sucesión de actos, la Comisión realizará el análisis de toda la sucesión de los actos que originan la concentración y, en caso de objetarse, podrá ordenar las medidas necesarias para garantizar la protección de la libre competencia y concurrencia económica, incluyendo la restitución de las cosas al estado en que se encontraban antes de la realización de la sucesión de actos.

VI. En casos excepcionalmente complejos, la Comisión podrá ampliar los plazos a que se refieren las fracciones III y V del presente artículo, hasta por **veinte** días adicionales.

Sin perjuicio de lo anterior, el plazo previsto en la fracción V de este artículo no podrá ser ampliado en aquellos casos donde exista un pronunciamiento conforme al artículo 110 Bis de esta Ley.

VII y VIII. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

En caso de que las propuestas de condiciones no sean presentadas con el escrito de notificación, el plazo para resolver quedará interrumpido **el día en que los notificantes presenten su propuesta de condiciones o cualquier modificación a las mismas y volverá a contar desde su inicio. Los notificantes pueden realizar modificaciones o adiciones a su propuesta inicial de condiciones hasta un día después de que se liste el asunto para sesión del Pleno.**

Los Agentes Económicos notificantes pueden desistirse del procedimiento hasta antes de que inicie el plazo establecido en la fracción V de este artículo. Emitida la resolución que autorice la concentración notificada o sujete la autorización al cumplimiento de condiciones, puede renunciar al derecho derivado de la misma. En ambos casos, se requerirá ratificación ante la Comisión por el representante común o quien tenga las facultades legales para hacerlo.

Artículo 93. ...

I. a III. ...

IV. Derogada;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

V. a VI. ...

VII. Derogada;

VIII. ...

Artículo 93 Bis. El procedimiento para comprobar el cumplimiento de la obligación de no llevar a cabo una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86 de esta Ley sin haber obtenido previamente la autorización de la Comisión y, en su caso, determinar si algún fedatario público intervino en actos relativos a una concentración cuando no hubiera sido autorizada, se tramitará de oficio conforme a lo siguiente:

I. Cuando la Comisión tenga conocimiento de elementos objetivos que hagan suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, seguirá el procedimiento previsto en el artículo 133 de esta Ley, o

II. Cuando la Comisión tenga conocimiento de cualquier indicio que haga suponer una probable violación conforme al párrafo primero de este artículo, emitirá un acuerdo de apertura de expediente de verificación.

En el supuesto previsto en esta fracción, la Comisión tendrá un plazo de ciento veinte días contados a partir del acuerdo de apertura de expediente



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de verificación para realizar requerimientos o practicar las diligencias que estime necesarias.

Concluido el plazo al que hace referencia el párrafo anterior, la Comisión emitirá un acuerdo de terminación y, dentro de los diez días siguientes, emitirá un acuerdo en el que ordene el cierre del expediente de verificación, o bien, inicie el procedimiento en términos de la fracción I de este artículo.

El plazo previsto en el artículo 65 de esta Ley se suspenderá con el inicio del procedimiento incidental previsto en la fracción I de este artículo, o con la emisión del acuerdo de apertura al que hace referencia la fracción II de este artículo.

Artículo 94. ...

I. a II. ...

III. Concluida la investigación y si existen elementos para determinar que no existen condiciones de competencia efectiva en el mercado investigado, la Autoridad Investigadora emitirá, dentro de los **cuarenta días siguientes a la conclusión de la investigación, un dictamen preliminar; en caso contrario, propondrá al Pleno el cierre del expediente. **En este último caso, el Pleno emitirá la resolución de cierre dentro del plazo de quince días contados a partir de que se haya presentado la propuesta correspondiente.****



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...

...

IV. a VI. ...

VII. ...

...

...

Una vez integrado el expediente, el Pleno emitirá la resolución que corresponda en un plazo no mayor a **cuarenta** días.

...

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El Reglamento establecerá los requisitos que deben cumplir las solicitudes relativas a este artículo.

Cuando la solicitud no reúna los requisitos a que se refiere este artículo, dentro de los diez días siguientes al de la presentación del escrito, la Comisión debe prevenir al solicitante para que, en un término que no exceda de quince días prorrogables, presente la información faltante.

Una vez desahogada la prevención que, en su caso, se realice, las solicitudes presentadas por la Secretaría que no cumplan con los requisitos previstos en el Reglamento se tendrán por presentadas únicamente para efectos de que, en un plazo no mayor a treinta días, la Autoridad Investigadora determine si, allegándose de información adicional, existen elementos suficientes para iniciar una investigación de oficio.

Dentro de los diez días siguientes a aquél en que concluya el plazo de análisis referido en el párrafo anterior, si la Autoridad Investigadora considera que existen elementos para iniciar una investigación, dictará el acuerdo de inicio correspondiente y se mandará publicar el extracto del mismo en el Diario Oficial de la Federación. En caso contrario, deberá notificar a la Secretaría las razones por las cuales se considera que no existen elementos suficientes para iniciar una investigación.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 95. ...

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Derogado.

Artículo 100. El Agente Económico sujeto a una investigación por práctica monopólica relativa o concentración ilícita podrá, por una sola ocasión, manifestar por escrito su voluntad de acogerse al beneficio de dispensa o reducción del importe de las multas establecidas en esta Ley, siempre y cuando **solicite acogerse a este beneficio y presente a la Comisión:**

I. ...

II. Los medios propuestos **para suspender, suprimir o corregir la práctica monopólica relativa o concentración ilícita objeto de la investigación, que deben ser** jurídica y económicamente viables e idóneos **para tal efecto,** señalando los plazos y términos para su comprobación.

El Agente Económico que presente la solicitud a la que hace referencia este artículo antes de que la Autoridad Investigadora amplíe por segunda ocasión



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley, podrá obtener la totalidad del beneficio por lo que podrá cerrar el expediente sin imputar responsabilidad alguna.

Transcurrido el plazo establecido en el párrafo anterior, el Agente Económico correspondiente solo podrá presentar su solicitud durante el procedimiento seguido en forma de juicio y hasta antes de la integración del expediente. En caso de que se acepten los compromisos en esta etapa, la Comisión podrá imputar responsabilidad y el Agente Económico se hará acreedor a una reducción de hasta el cincuenta por ciento de la multa que, en su caso, le hubiera correspondido.

En el supuesto previsto en el párrafo anterior, el Agente Económico deberá incluir en su solicitud, además de lo señalado en esta Ley, el Reglamento y las Disposiciones Regulatorias, el reconocimiento de la práctica monopólica o la concentración ilícita que le haya sido imputada en el dictamen de probable responsabilidad correspondiente.

El Reglamento establecerá el procedimiento conforme al cual se desahogará el procedimiento para el otorgamiento del beneficio a que hace referencia este artículo.

Artículo 101. Derogado.

Artículo 102. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

I. El otorgamiento del beneficio de la dispensa o reducción del pago de las multas, **según corresponda, en términos del artículo 100 de esta Ley, y**

II. ...

El Pleno podrá modificar los términos y condiciones planteados en el escrito por el que se solicite el beneficio a que hace referencia el artículo 100 de esta Ley, para asegurarse de que se restaure el proceso de competencia y libre concurrencia.

Los Agentes Económicos deberán aceptar de conformidad expresamente y por escrito la resolución definitiva, dentro de un plazo de **diez** días contados a partir de la fecha en que sea notificado.

...

...

La resolución a la que se refiere este artículo, será sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros afectados que reclamen daños y perjuicios derivados de la responsabilidad civil por la realización de la práctica monopólica relativa o concentración ilícita revelada a la Comisión.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 103. Cualquier Agente Económico que haya incurrido o esté incurriendo en una práctica monopólica absoluta; haya participado directamente en prácticas monopólicas absolutas en representación o por cuenta y orden de personas morales; y el Agente Económico o individuo que haya coadyuvado, propiciado, inducido o participado en la comisión de prácticas monopólicas absolutas, podrá reconocerla ante la Comisión y solicitar acogerse al beneficio de la reducción de las sanciones establecidas en esta Ley, en los términos siguientes:

A. Cuando la Comisión no haya iniciado una investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado correspondiente, se estará a lo siguiente:

I. El primer Agente Económico o persona involucrada en la conducta que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que a juicio de la Comisión permitan iniciar el procedimiento de investigación o, en su caso, presumir la existencia de la práctica monopólica absoluta podrá obtener la totalidad del beneficio y se le impondrá una multa mínima.

II. En el supuesto referido en la fracción anterior, los solicitantes subsecuentes que aporten elementos de convicción que obren en su poder, de los que pueda disponer, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para presumir la existencia de una práctica monopólica, podrán hacerse



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

acreedores a una reducción de hasta el 50, 30 o 20 por ciento respecto de la multa correspondiente, de conformidad con el orden cronológico de su solicitud.

B. Cuando la Comisión ya hubiera iniciado una investigación por prácticas monopólicas absolutas en el mercado correspondiente y esta no fue iniciada en términos del apartado anterior, se estará a lo siguiente:

I. El primer Agente Económico o individuo que aporte elementos de convicción suficientes que obren en su poder y de los que pueda disponer y que, a juicio de la Comisión, permitan presumir la existencia una práctica monopólica absoluta, podrá obtener una reducción de hasta el 50 por ciento respecto de la multa correspondiente.

II. En el supuesto referido en la fracción anterior, los solicitantes subsecuentes que aporten elementos de convicción que obren en su poder, de los que puedan disponer, adicionales a los que ya tenga la Autoridad Investigadora y que, a juicio de la Comisión, sean necesarios para presumir la existencia de una práctica monopólica, podrán hacerse acreedores a una reducción de hasta el 30 o 20 por ciento de la multa correspondiente, de conformidad con el orden cronológico de su solicitud.

En cualquier caso, para hacerse acreedores a los beneficios establecidos en este artículo, los Agentes Económicos o personas que soliciten acogerse al



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

beneficio contenido en este artículo deberán: i) cooperar de forma plena y continua en la sustanciación de la investigación y, en su caso, en el procedimiento seguido en forma de juicio; ii) realizar las acciones necesarias para terminar de manera inmediata su participación en la práctica violatoria de la Ley, salvo que la Autoridad Investigadora expresamente le solicite lo contrario de manera temporal, y iii) conservar la información presentada a la Comisión durante un periodo mínimo de cinco años.

La Comisión podrá revocar el beneficio previsto en el presente artículo cuando el Agente Económico incumpla los requisitos contenidos en el párrafo anterior, en cuyo caso podrá utilizar la información y elementos de convicción presentados por el mismo. Las Disposiciones Regulatorias que al efecto se emitan detallarán las obligaciones previstas en el párrafo anterior, y el Reglamento establecerá el procedimiento para tramitar las solicitudes presentadas de conformidad con este artículo, así como para su revocación.

Las personas que hayan participado directamente en prácticas monopólicas absolutas, en representación o por cuenta y orden de los Agentes Económicos que reciban los beneficios de la reducción de sanciones, podrán verse beneficiados con la misma reducción en la sanción que a éstos correspondiere siempre y cuando cumplan con los requisitos ya señalados.

La Comisión mantendrá con carácter confidencial la identidad de quienes pretendan acogerse a los beneficios de este artículo.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

El beneficio previsto en este artículo únicamente podrá solicitarse hasta antes de la publicación del acuerdo que amplíe por segunda ocasión el periodo de investigación previsto en el artículo 71 de esta Ley.

Los Agentes Económicos que reciban cualquiera de los beneficios establecidos en este artículo no serán inhabilitados en términos del artículo 127 de esta Ley y no serán objeto del ejercicio de acciones colectivas promovidas por la Comisión. Lo anterior, sin perjuicio de las acciones que pudieran ejercer terceros.

Artículo 110 Bis. En cualquier momento, el Ejecutivo Federal, a través de la Secretaría, podrá dar aviso a la Comisión respecto de cuestiones relevantes en materia de libre competencia y competencia económica.

En estos casos, la Comisión emitirá un acuerdo pronunciándose respecto de la cuestión planteada por la Secretaría en un plazo no mayor a diez días hábiles.

Artículo 114. Cuando los plazos fijados por esta Ley, por su **Reglamento** o por las Disposiciones Regulatorias sean en días, éstos se entenderán como hábiles. Respecto de los establecidos en meses o años, el cómputo se hará de fecha a fecha, considerando incluso los días inhábiles.

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 115. ...

...

Se entienden horas hábiles para notificar y realizar diligencias las que median desde las siete hasta las diecinueve horas. **En los procedimientos o trámites sustanciados por medios electrónicos, así como para las promociones presentadas por correo electrónico, y para la emisión de actuaciones con firma electrónica se entenderán hábiles las veinticuatro horas del día.**

...

...

Artículo 117. Quien comparezca a la Comisión, en el primer escrito o en la primera diligencia en que intervenga, deberá designar domicilio para oír y recibir notificaciones en **la Ciudad de México** o, en su caso, en el domicilio de la **oficina de representación** de la Comisión que corresponda, si en ella se tramita alguno de los procedimientos de esta Ley.

...

Las notificaciones se realizarán en términos **del Reglamento** y de las Disposiciones Regulatorias.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Todas las notificaciones surtirán sus efectos al día siguiente a aquel en que se practiquen.

Artículo 119. Toda persona que tenga conocimiento o relación con algún hecho que investigue la Comisión o con la materia de sus procedimientos en trámite, tiene la obligación de proporcionar en el término de diez días la información, cosas y documentos que obren en su poder en el medio que le sean requeridos; de presentarse a declarar en el lugar, fecha y hora en que sea citada, **contestando todas las preguntas que le sean formuladas; así como de permitir que se realicen las visitas de verificación.**

...

Para el debido desahogo de los procedimientos a su cargo, la Comisión puede hacer las prevenciones y reiteraciones que estime pertinentes, salvo disposición en contrario.

Artículo 121. En lo no previsto por esta Ley, **su Reglamento** o en las Disposiciones Regulatorias, se aplicará supletoriamente el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Artículo 125. ...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

La Comisión en ningún caso estará obligada a proporcionar la Información Confidencial o **Reservada**, en términos de esta Ley, ni podrá publicarla y deberá guardarla en el seguro que para tal efecto tenga.

...

Al efecto, lo dispuesto por el artículo 10 de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales no será aplicable únicamente respecto de la información Confidencial o Reservada obtenida por la Comisión en ejercicio de sus atribuciones.

Artículo 126. La Comisión, para el desempeño de las funciones que le atribuye esta Ley, podrá aplicar **separada o** indistintamente las siguientes medidas de apremio:

I. ...

II. Multa hasta por el importe del equivalente a **ocho mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado,

II Bis. Multa hasta por el importe equivalente a treinta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por no asistir a una comparecencia, sin causa justificada, por no contestar las preguntas o posiciones realizadas, o por contestar con ambigüedades o evasivas.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II Bis 1. Multa hasta por el importe equivalente a doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización al Agente Económico que impida u obstaculice el desarrollo de una visita de verificación en los términos que señala el artículo 75 de esta Ley;

II Bis 2. Multa hasta por el importe equivalente a diez mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización por incumplir una orden de inhabilitación en términos de la fracción X del artículo 127, cantidad que podrá aplicarse por cada día que transcurra sin cumplimentarse con lo ordenado;

III. ...

IV. Arresto administrativo hasta por 36 horas.

La Comisión podrá aplicar las medidas de apremio establecidas en este artículo de manera independiente a las sanciones penales y administrativas correspondientes. En tal caso, no será requerido agotar previamente las medidas de apremio contempladas en este mismo artículo.

Artículo 127. ...

I. Ordenar las medidas necesarias para la corrección o supresión de la práctica monopólica o concentración ilícita de que se trate;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. ...

III. Multa hasta por el equivalente a **doscientas** mil veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, por haber declarado falsamente o entregado información falsa a la Comisión, con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra;

IV. Multa hasta por el equivalente al **veinte** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta, con independencia de la responsabilidad civil y penal en que se incurra;

V. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una práctica monopólica relativa, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VI. ...

VII. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incurrido en una concentración ilícita en términos de esta Ley, con independencia de la responsabilidad civil en que se incurra;

VIII. Multa de **cien mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización** y hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, **por haber llevado a cabo una concentración que exceda**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente.

La multa establecida en esta fracción será de doscientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización y hasta el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico cuando la Comisión haya previamente objetado la realización de la concentración correspondiente.

Lo anterior, sin perjuicio de poder ordenar la desconcentración parcial o total, la terminación del control o la supresión de los actos, según corresponda, de la concentración correspondiente.

IX. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido con las condiciones fijadas en la resolución de una concentración, sin perjuicio de ordenar la desconcentración;

X. Inhabilitación para ejercer como consejero, administrador, director, gerente, directivo, ejecutivo, agente, asesor, representante o apoderado en una persona moral en el mercado del que se trate hasta por un plazo de cinco años y multas hasta por el equivalente a trescientas cincuenta mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, a quienes participen directa o indirectamente en prácticas monopólicas o concentraciones ilícitas, en representación o por cuenta y orden de personas físicas o morales;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XI. Multas hasta por el equivalente a **trescientas mil** veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a quienes hayan coadyuvado, propiciado o inducido en la comisión de prácticas monopólicas, concentraciones ilícitas o demás restricciones al funcionamiento eficiente de los mercados en términos de esta Ley;

XII. Multa hasta por el equivalente al **quince** por ciento de los ingresos del Agente Económico, por haber incumplido la resolución emitida en términos del artículo 102 de esta Ley;

XII Bis. Multa hasta por el equivalente a diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir con lo establecido en las fracciones I, II y VIII, párrafo tercero, de este artículo.

Lo anterior con independencia de la responsabilidad penal en que se incurra, para lo cual la Comisión deberá denunciar tal circunstancia al **Ministerio Público**;

XIII. Multas hasta por el equivalente a **doscientas mil** veces el **valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, a los fedatarios públicos que intervengan en los actos relativos a una concentración que exceda los umbrales monetarios establecidos en el artículo 86, sin haber obtenido previamente la autorización correspondiente;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

XIV. Multa hasta por el equivalente al quince por ciento de los ingresos del Agente Económico que controle un insumo esencial, por incumplir la regulación establecida con respecto al mismo y a quien no obedezca la orden de eliminar una barrera a la competencia o desincorporar activos en términos del artículo 94, fracción VII, de esta Ley;

XV. Multa hasta por el equivalente al diez por ciento de los ingresos del Agente Económico, por incumplir la orden cautelar a la que se refiere esta Ley, y

XVI. Inhabilitación temporal para participar, de manera directa o por interpósita persona, en procedimientos de contratación pública por un periodo que no será menor de seis meses ni mayor a cinco años, por haber incurrido en una práctica monopólica absoluta en términos del artículo 53, fracción IV, del presente ordenamiento, con independencia de la responsabilidad administrativa, civil y penal en que se incurra y lo previsto en otros ordenamientos.

...

...

...

...



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

- a) Habiendo incurrido en una infracción que haya sido sancionada **en sede administrativa**, realice otra conducta prohibida por esta Ley, independientemente de su mismo tipo o naturaleza.

- b) Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado en **sede administrativa**, y

- c) Que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en **sede administrativa** no hayan transcurrido más de diez años.

...

...

...

Artículo 128. En el caso de aquellos Agentes Económicos que, por cualquier causa, no declaren o no se les hayan determinado ingresos acumulables para efectos del Impuesto Sobre la Renta **o la Comisión no cuente con ellos**, se les aplicarán las multas siguientes:

- I. Multa hasta por el equivalente **a tres millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización**, para las infracciones a que se refieren las fracciones IV, IX, XIV y XV del artículo 127 de la Ley;



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. Multa hasta por el equivalente a dos millones de veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, por cada ejercicio fiscal en el que se haya incurrido en la infracción respectiva, para las infracciones a que se refieren las fracciones V, VII y XII del artículo 127 de la Ley, y

III. Multa hasta por el equivalente a un millón cuatrocientas mil veces el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización, para la infracción a que se refiere la fracción VIII del artículo 127 de la Ley.

Este artículo también podrá ser aplicable cuando la multa máxima que se obtenga de multiplicar los ingresos acumulables del agente económico por el porcentaje previsto en el artículo 127 de la Ley, sea menor a la multa máxima prevista en este artículo para la infracción correspondiente.

Artículo 129. La Comisión deberá garantizar que las multas impuestas en términos de esta Ley tengan carácter disuasivo.

La Comisión deberá emitir Disposiciones Regulatorias que establezcan de manera clara, transparente y predecible la metodología y los criterios para la imposición de multas.

Artículo 130. Para individualizar las multas como sanción se deberá considerar, cuando sean aplicables según el tipo de infracción, la gravedad de la infracción; el daño causado; los indicios de intencionalidad; la participación del infractor en los mercados; el tamaño del mercado afectado; la duración de la



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

práctica o concentración; así como su capacidad económica; y en su caso, la afectación al ejercicio de las atribuciones de la Comisión.

Cuando así proceda, la Comisión podrá estimar un daño para individualizar la sanción que corresponda; en el entendido que este importe base sería uno de los diversos elementos que pueden tomarse en consideración conforme el párrafo anterior. Las sanciones que imponga la Comisión con base en Unidades de Medida y Actualización, se calcularán utilizando el valor diario de la Unidad de Medida y Actualización vigente al momento de la realización de la conducta.

Artículo 131. ...

...

...

I. Las resoluciones que impongan sanciones hayan causado estado en sede administrativa, y

II. Al inicio del segundo o ulterior procedimiento exista resolución previa que haya causado estado en sede administrativa, y que entre el inicio del procedimiento y la resolución que haya causado estado en sede administrativa no hayan transcurrido más de diez años.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

...
...
...
...

Artículo 132. Los incidentes relativos a la **verificación del cumplimiento** y ejecución de las resoluciones de la Comisión, **la recusación, el otorgamiento de medidas cautelares y la reposición de autos, así como cualquier cuestión procesal accesoria al procedimiento principal** se desahogarán de conformidad con el procedimiento incidental previsto en esta Ley y **en términos de lo establecido en el Reglamento**. En lo no previsto se aplicará lo dispuesto en el Código Federal de Procedimientos Civiles.

Previo y durante el desahogo del procedimiento incidental establecido, la Comisión puede allegarse y requerir la información y documentos que estime convenientes a los sujetos obligados por la resolución y a cualquier persona que pueda aportar información relevante para la verificación de su cumplimiento, quienes deben presentar la información requerida en un plazo de diez días, mismos que pueden prorrogarse por una sola ocasión.

Artículo 134. Aquellas personas que hayan sufrido daños o perjuicios a causa de una práctica monopólica o una concentración ilícita, **así como la Comisión,**



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

cuando corresponda, podrán interponer las acciones judiciales **individuales o colectivas** en defensa de sus derechos ante los tribunales especializados en materia de competencia económica, radiodifusión y telecomunicaciones **una vez que la Comisión haya emitido la resolución correspondiente**.

El plazo de prescripción para reclamar el pago de daños y perjuicios se **contabilizará a partir de la emisión de la resolución por parte de la Comisión**.

Con la resolución definitiva que se dicte en el procedimiento seguido en forma de juicio se tendrá por acreditada la ilicitud en el obrar del Agente Económico de que se trate para efectos de las **acciones previstas en este artículo**.

Artículo 135. En cualquier momento, la Autoridad Investigadora podrá solicitar al Pleno la emisión de las medidas cautelares relacionadas con la materia **del procedimiento** que considere necesarias para evitar un daño de difícil reparación o asegurar la eficacia del resultado **del procedimiento y de su resolución**. Dicha facultad incluye, pero no se limita a:

I. a IV. ...

Artículo 136. Derogado.

Artículo 137. Las facultades de la Comisión para iniciar los **procedimientos** que pudieran derivar en responsabilidad e imposición de sanciones de conformidad con



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

esta Ley, se extinguen en un plazo de diez años contados a partir de la fecha en que se realizó la concentración ilícita o **no autorizada**, o en otros casos, a partir de que cesó la conducta prohibida por esta Ley.

Artículo 139. La Comisión podrá certificar, en términos del Reglamento y las Disposiciones Regulatorias que al efecto emita, previo pago de derechos, aquellos programas de cumplimiento que implementen los Agentes Económicos en materia de prevención y detección de actos violatorios de esta Ley.

La certificación emitida por la Comisión en términos de este artículo tendrá una vigencia de tres años.

La Comisión podrá valorar la existencia de un programa de cumplimiento debidamente certificados como atenuante, en los términos que establezca el Reglamento.

LIBRO CUARTO DE LAS TELECOMUNICACIONES Y RADIODIFUSIÓN

TITULO ÚNICO De los Procedimientos y Facultades de la Comisión en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión

Capítulo I



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

De la Preponderancia y Regulación Asimétrica

Artículo 140. La Comisión determinará la existencia de Agentes Económicos Preponderantes en los sectores de Telecomunicaciones y Radiodifusión.

Para efectos de lo dispuesto en esta Ley, se considerará como Agente Económico Preponderante, en razón de su participación nacional en la prestación de los servicios de Radiodifusión o Telecomunicaciones, a cualquiera que cuente, directa o indirectamente, con una participación nacional mayor al cincuenta por ciento, medido este porcentaje ya sea por el número de usuarios, suscriptores, audiencia, por el tráfico en sus redes o por la capacidad utilizada de las mismas, de acuerdo con los datos que proporcione la ATDT.

Las medidas específicas que, en su caso, se impongan al Agente Económico Preponderante se extinguirán en sus efectos por declaratoria de la Comisión una vez que, conforme a esta Ley, existan condiciones de competencia efectiva en el mercado del que se trate.

Lo anterior, sin perjuicio de las facultades previstas para la Comisión en los demás procedimientos previstos en esta Ley.

Artículo 141. Para la declaración de un Agente Económico como Preponderante o la emisión de un dictamen de subsistencia de Preponderancia, tanto en el sector de radiodifusión como de



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

telecomunicaciones, la Comisión seguirá el siguiente procedimiento:

I. La Comisión notificará al presunto Agente Económico Preponderante la Declaratoria Preliminar de Preponderancia;

II. El presunto Agente Económico Preponderante tendrá un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta efectos la notificación mencionada en la fracción anterior, para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofrezca los elementos de prueba que considere necesarios, los cuales deberán estar relacionados con la Declaratoria Preliminar de Preponderancia. En caso de no comparecer dentro del plazo antes señalado, se presumirá que no existe inconformidad u oposición alguna del presunto Agente Económico con el proyecto de declaratoria y el expediente será turnado inmediatamente al Pleno para el dictado de resolución definitiva;

III. Una vez concluido el plazo establecido en la fracción anterior, la Comisión se pronunciará sobre la admisión de las pruebas ofrecidas y, en su caso, ordenará abrir un periodo para su preparación y desahogo por un plazo de hasta quince días hábiles.

Se recibirán toda clase de pruebas, excepto la confesional y la testimonial a cargo de autoridades, ni aquellas que sean improcedentes, innecesarias o contrarias a la moral y al derecho.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Queda a cargo del Presunto Agente Económico Preponderante llevar a cabo todas las diligencias y actos necesarios para que sus pruebas sean debidamente desahogadas dentro del plazo antes mencionado, de lo contrario se tendrán por desiertas las mismas.

De ser necesario, se celebrará una audiencia en la cual se desahogarán las pruebas que por su naturaleza así lo ameriten, misma que deberá llevarse a cabo dentro del plazo de quince días antes indicado.

La oposición a los actos de trámite durante el procedimiento deberá alegarse por el presunto Agente Económico Preponderante dentro del plazo de los tres días siguientes a aquél en que haya tenido verificativo la actuación que considere le afecta, para que sea tomada en consideración en la resolución definitiva.

Concluida la tramitación del procedimiento, el presunto Agente Económico Preponderante podrá formular alegatos en un plazo no mayor a cinco días hábiles. Transcurrido este último plazo, con o sin alegatos, se turnará el expediente a resolución;

IV. El Pleno contará con un plazo de quince días hábiles para dictar la resolución donde determine en definitiva si existe o subsiste un Agente Económico Preponderante, para los efectos legales a que haya lugar.

Dicha resolución deberá ser notificada al Agente Económico y se publicará



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

una versión pública en el Diario Oficial de la Federación y en la página de Internet de la Comisión.

La ATDT proporcionará la información y documentos con los que cuente para efectos del procedimiento establecido en este artículo.

El procedimiento previsto en este artículo únicamente podrá iniciarse, de oficio o a solicitud de la ATDT, una vez cada dos años contados a partir de la resolución que, en su caso, haya declarado la existencia de un Agente Económico Preponderante o de la última resolución que suprime, modifica y adiciona las medidas impuestas al Agente Económico Preponderante.

Capítulo II

De la Propiedad Cruzada

Artículo 142. En los casos de concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica que, a opinión vinculante por parte de la ATDT, impida o limite el acceso a información plural en tales mercados y zonas, se estará a lo siguiente:

I. La Comisión indicará al concesionario que preste el servicio de televisión restringida de que se trate aquellos canales de información noticiosa o de interés público que deberá integrar en sus servicios, en la medida en que sea necesario para garantizar el acceso a información plural y oportuna, y



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

II. El concesionario deberá incluir al menos tres canales cuyos contenidos predominantemente sean producción propia de programadores nacionales independientes cuyo financiamiento sea mayoritariamente de origen mexicano, de conformidad con las reglas emitidas a tal efecto.

Artículo 143. Cuando el concesionario incumpla lo previsto en el artículo anterior, además de las sanciones previstas en el artículo 127 de esta Ley, la Comisión podrá imponer los límites siguientes:

I. A la concentración nacional o regional de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinado a la prestación de servicios de radiodifusión;

II. Al otorgamiento de nuevas concesiones de bandas de frecuencias del espectro radioeléctrico destinadas a la prestación de servicios de radiodifusión, o

III. A la propiedad cruzada de empresas que controlen varios medios de comunicación que sean concesionarios de radiodifusión y telecomunicaciones que sirvan a un mismo mercado o zona de cobertura geográfica.

Para efectos de lo anterior, la Comisión podrá solicitar opinión de la ATDT.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Artículo 144. Para la imposición de los límites a que se refiere el artículo anterior, la Comisión considerará:

I. La existencia de barreras a la entrada de nuevos agentes y los elementos que previsiblemente puedan alterar tanto dichas barreras como la oferta de otros competidores en ese mercado o zona de cobertura;

II. La existencia de otros medios de información y su relevancia;

III. Las posibilidades de acceso del o de los agentes económicos y sus competidores a insumos esenciales que les permitan ofrecer servicios similares o equivalentes;

IV. El comportamiento durante los dos años previos del o los agentes económicos que participan en dicho mercado, y

V. Las ganancias en eficiencia que pudieren derivar de la actividad del agente económico que incidan favorablemente en el proceso de competencia y libre concurrencia en ese mercado y zona de cobertura.

Artículo 145. En el caso de que las medidas impuestas por la Comisión en términos de los dos artículos anteriores no hayan resultado eficaces, la Comisión dará vista a la ATDT para que esta, en su caso, ordene lo conducente en términos de las disposiciones jurídicas aplicables.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

ARTÍCULO SEGUNDO.- Se reforma el párrafo primero y se adiciona un párrafo tercero al artículo 5o. de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales, para quedar como sigue:

ARTICULO 5o. El Instituto Mexicano del Seguro Social, el Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, el Instituto del Fondo Nacional de Vivienda para los Trabajadores, el Instituto de Seguridad Social para las Fuerzas Armadas, el **Instituto Nacional de los Pueblos Indígenas** y los demás organismos de estructura análoga que hubiere, se regirán por sus leyes específicas en cuanto a las estructuras de sus órganos de gobierno y vigilancia, pero en cuanto a su funcionamiento, operación, desarrollo y control, en lo que no se oponga a aquellas leyes específicas, se sujetarán a las disposiciones de la presente Ley.

...

La Comisión Nacional Antimonopolio se regirá en cuanto a la estructura de su órgano de gobierno, unidades administrativas, organización, funcionamiento, operación, desarrollo y control por lo previsto en la Ley Federal de Competencia Económica y su estatuto orgánico y, en lo no previsto por éstas, por esta Ley.

TRANSITORIOS

PRIMERO. El presente Decreto entrará en vigor el día siguiente de su publicación en el Diario Oficial de la Federación, conforme a los siguientes párrafos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Las reformas a los párrafos Décimo Quinto a Vigésimo del Artículo 28 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, entrarán en vigor al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

SEGUNDO. En tanto se integra el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio conforme al artículo Tercero Transitorio del presente Decreto, la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en sus funciones conforme al marco jurídico previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

Los procedimientos iniciados por la Comisión Federal de Competencia Económica y por el Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último exclusivamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, continuarán su trámite conforme a las disposiciones vigentes al momento de su inicio, ante las unidades administrativas que establezca el Estatuto Orgánico que al efecto se emita conforme al artículo Noveno Transitorio.

TERCERO. El nombramiento y ratificación de las primeras Personas Comisionadas que integrarán el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio deberá realizarse en términos del artículo 14, párrafos segundo a octavo, de la Ley Federal de Competencia Económica contenida en este Decreto.

Con el objeto de asegurar el escalonamiento en el cargo de las Personas Comisionadas de la Comisión Nacional Antimonopolio, las primeras Personas



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Comisionadas concluirán su encargo el mismo día y mes en que hayan entrado en funciones de los años 2028, 2029, 2030, 2031 y 2032, respectivamente.

La persona titular del Ejecutivo Federal, al someter los nombramientos a la Cámara de Senadores, señalará los periodos respectivos.

Una vez designadas las primeras personas integrantes del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la persona titular del Ejecutivo Federal designará a la primera Persona Comisionada Presidenta de la Comisión Nacional Antimonopolio en un plazo no mayor a diez días naturales.

El Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio se entenderá integrado una vez que se encuentren nombradas y ratificadas las cinco Personas Comisionadas y la persona titular del Ejecutivo Federal haya designado a quien fungirá como Persona Comisionada Presidenta, lo cual deberá ocurrir a más tardar el treinta de junio de dos mil veinticinco.

El procedimiento previsto en este artículo Tercero Transitorio deberá iniciarse al momento en que entre en vigor el presente Decreto.

CUARTO. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, se suspenden los plazos de todos los procedimientos de investigación sustanciados por la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones de conformidad con los artículos 66 a 79, 94,



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

fracciones I a III, y 96, fracciones I a V, de la Ley Federal de Competencia Económica vigente previo a la entrada en vigor del presente Decreto.

En un plazo no mayor a diez días naturales a partir de que entre en vigor el presente Decreto, las Autoridades Investigadoras de la Comisión Federal de Competencia Económica y del Instituto Federal de Telecomunicaciones deberán emitir un acuerdo donde identifiquen los expedientes cuya tramitación se suspende, mismos que deberá ser publicado en el Diario Oficial de la Federación.

Dichos procedimientos se reanudarán al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

QUINTO. A partir de que entre en vigor el presente Decreto, la Secretaría de Economía y demás dependencias de la Administración Pública Federal iniciarán los trámites administrativos y financieros correspondientes para que la Comisión Nacional Antimonopolio se encuentre plenamente funcional una vez que se integre su Pleno.

SEXTO. A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, quedan derogadas todas aquellas disposiciones que se opongan a lo dispuesto en el presente Decreto.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, cualquier referencia en la normativa federal o local a la Comisión Federal de Competencia Económica se entenderá como a la Comisión Nacional Antimonopolio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

SÉPTIMO. Los actos jurídicos que la Comisión Federal de Competencia Económica hubiere emitido con anterioridad al día siguiente a la integración del Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, así como cualquier acto o autorización emitida por el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica, continuarán surtiendo todos sus efectos legales.

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Nacional Antimonopolio se sustituirá en todos los derechos, obligaciones y facultades de la Comisión Federal de Competencia Económica respecto de cualquier procedimiento en curso que esta tramite o del que sea parte, sea de naturaleza civil, penal, administrativa o de otro tipo.

En el caso de los instrumentos jurídicos, convenios, acuerdos interinstitucionales, contratos o actos equivalentes celebrados por la Comisión Federal de Competencia Económica, se entenderán como vigentes y obligarán en sus términos a la Comisión Nacional Antimonopolio, sin perjuicio del derecho de las partes a ratificar, modificar o rescindir posteriormente los que, en su caso, correspondan.

OCTAVO. Los actos jurídicos que el Instituto Federal de Telecomunicaciones hubiere emitido con anterioridad al día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, continuarán surtiendo todos sus efectos legales.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

A partir del día siguiente a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, la Comisión Nacional Antimonopolio se sustituirá en todos los derechos, obligaciones y facultades del Instituto Federal de Telecomunicaciones, únicamente respecto de cualquier procedimiento en curso en materia de competencia económica, de preponderancia y de participación cruzada.

NOVENO. El Estatuto Orgánico de la Comisión Nacional Antimonopolio y el Reglamento de la Ley Federal de Competencia Económica se deberán emitir en un plazo no mayor a ciento ochenta días naturales contados a partir del día siguiente a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

DÉCIMO. En tanto se efectúen las adecuaciones señaladas en el Artículo Noveno Transitorio y se expiden las disposiciones reglamentarias de esta Ley, se continuará aplicando el Estatuto Orgánico, las Disposiciones Regulatorias, Criterios, Lineamientos y demás normativa emitida por la Comisión Federal de Competencia Económica, en lo que no se oponga al presente Decreto.

DÉCIMO PRIMERO. Los procedimientos previstos en los artículos 132 y 133 de esta Ley también serán aplicables respecto de actos emitidos por la Comisión Federal de Competencia Económica o del Instituto Federal de Telecomunicaciones, este último exclusivamente en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DÉCIMO SEGUNDO. Una vez que sea designada la Persona Comisionada Presidente deberá realizar el registro de la Comisión Nacional Antimonopolio en el Registro Público de Organismos Descentralizados, de conformidad con lo previsto en la Ley Federal de las Entidades Paraestatales y demás normativa aplicable.

DÉCIMO TERCERO. El titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Federal de Competencia Económica continuará en su encargo como titular de la Autoridad Investigadora de la Comisión Nacional Antimonopolio.

Para efectos de lo anterior, se tomará en consideración el plazo que haya durado en su encargo en la Comisión Federal de Competencia Económica para determinar el plazo restante de su encargo de conformidad con el artículo 31 de la Ley Federal de Competencia Económica.

DÉCIMO CUARTO. La Cámara de Diputados o, en su caso, la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, conforme a lo dispuesto en el artículo Décimo Primero Transitorio del Presupuesto de Egresos de la Federación para el ejercicio Fiscal de 2025, aprobará las disposiciones necesarias para dotar de suficiencia presupuestaria a la Comisión Nacional Antimonopolio.

Para tal efecto, deberá de dotar a la Comisión Nacional Antimonopolio de recursos humanos, materiales y financieros suficientes a fin de que pueda desempeñar y ejercer todas las funciones y facultades establecidas en el presente Decreto.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DÉCIMO QUINTO. Los recursos humanos, financieros y materiales, incluyendo los registros, padrones, plataformas o cualquier sistema electrónico, de la Comisión Federal de Competencia Económica y aquellos del Instituto Federal de Telecomunicaciones, exclusivamente aquellos relacionados con el cumplimiento de funciones en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, pasarán a la Comisión Nacional Antimonopolio y continuarán su funcionamiento y obligatoriedad en los términos de las disposiciones que los regulan hasta en tanto se emita la normativa que refiere el Artículo Noveno Transitorio del presente Decreto.

La Comisión Nacional Antimonopolio garantizará la confidencialidad, resguardo e integridad de la información confidencial con la que cuente la Comisión Federal de Competencia Económica, misma que deberá ser resguardada de manera independiente y a la que no tendrá acceso ningún otro órgano, entidad o dependencia.

DÉCIMO SEXTO. Los derechos laborales de las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica, serán respetados en términos de la legislación aplicable. Los recursos humanos con que esta cuente pasarán a formar parte de la Comisión Nacional Antimonopolio.

La Comisión Federal de Competencia Económica y el Instituto Federal de Telecomunicaciones, únicamente respecto a lo relacionado con el cumplimiento de funciones en materia de competencia económica, preponderancia y participación cruzada, transferirá los recursos correspondientes al valor del inventario o plantilla



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

de plazas a la Comisión Nacional Antimonopolio, dentro de los veinte días naturales siguientes contados a que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, a fin de que ese organismo descentralizado realice las acciones que correspondan, conforme a las disposiciones jurídicas aplicables.

Las personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica que dejen de prestar sus servicios en esta y que estén obligadas a presentar declaración patrimonial y de intereses, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, lo realizarán en los sistemas habilitados para tales efectos o en los medios que se determinen y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal. Lo anterior también es aplicable a las personas que se hayan desempeñado como servidoras públicas en la Comisión Federal de Competencia Económica que a la fecha de entrada en vigor del presente Decreto aún tengan pendiente cumplir con dicha obligación.

Las personas que dentro de los diez días naturales previos a la entrada en vigor del presente Decreto se hayan desempeñado como personas servidoras públicas de la Comisión Federal de Competencia Económica, incluyendo a los Comisionados, deben presentar acta administrativa de entrega-recepción institucional e individual, según corresponda, a la persona servidora pública que la autoridad competente designe o en los medios que esta determine y conforme a la normativa aplicable a la Administración Pública Federal, en los sistemas habilitados para tales efectos, en el entendido de que la entrega que se realice, no implica liberación alguna de responsabilidades que pudieran llegarse a determinar por la autoridad competente con posterioridad.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DÉCIMO SÉPTIMO. La Comisión Federal de Competencia Económica transferirá los recursos financieros a la Comisión Nacional Antimonopolio, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables.

Asimismo, la Comisión Federal de Competencia Económica deberá entregar a la Comisión Nacional Antimonopolio la información y formatos necesarios para integrar la Cuenta Pública y demás informes correspondientes al primer trimestre, de conformidad con las disposiciones jurídicas aplicables, dentro de los cuarenta días naturales siguientes a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio.

La Comisión Federal de Competencia Económica llevará a cabo los actos y procesos necesarios para extinguir los fondos, fideicomisos, mandatos o contratos análogos, por lo que tendrán un plazo máximo de cuarenta días naturales siguientes a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, para enterar la totalidad de los recursos remanentes en dichos instrumentos, así como los productos y aprovechamientos derivados de los mismos, a la Tesorería de la Federación.

Los recursos federales a que se refiere el párrafo anterior deberán ser concentrados por concepto de aprovechamientos en la Tesorería de la Federación y se destinarán por la Secretaría de Hacienda y Crédito Público a la Comisión Nacional Antimonopolio.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

DÉCIMO OCTAVO. El Órgano Interno de Control de la Comisión Federal de Competencia Económica queda extinto a partir del día siguiente a aquel en el que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, y los asuntos y procedimientos que estén a su cargo, así como los expedientes y archivos, serán transferidos al Órgano Interno de Control en la Secretaría de Economía dentro de los veinte días naturales siguientes a aquel en que se integre el Pleno de la Comisión Nacional Antimonopolio, y serán tramitados y resueltos por dicho órgano conforme a las disposiciones jurídicas vigentes al momento de su inicio.

DÉCIMO NOVENO. Para efectos de lo dispuesto en los Artículos Transitorios Décimo Quinto, Décimo Sexto, Décimo Séptimo y Décimo Octavo del presente Decreto, el Pleno de la Comisión Federal de Competencia Económica deberá integrar, en la fecha de publicación de este instrumento, un Comité de Transferencia conformado por los Comisionados de la mencionada Comisión y once personas servidoras públicas del mismo con al menos el nivel de Dirección de área o equivalente, que tengan conocimiento o que se encuentren a su cargo los asuntos que se mencionan en los propios transitorios.

El Comité de Transferencia estará vigente por un periodo de treinta días naturales, en el que sus integrantes participarán con las diversas autoridades competentes para recibir los asuntos que se señalan en los transitorios antes citados y realizar las demás acciones que se consideren necesarias para dichos efectos.



PRESIDENCIA DE LA REPÚBLICA

Hoja de firma de la Iniciativa con Proyecto de Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones de la Ley Federal de Competencia Económica y de la Ley Federal de las Entidades Paraestatales.

Reitero a Usted Ciudadano Presidente de la Mesa Directiva de esa Honorable Soberanía, las seguridades de mi consideración atenta y distinguida.

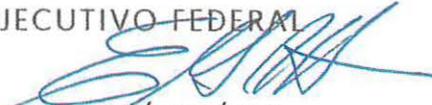
Ciudad de México, 24 de abril de 2025.

Claudia Sheinbaum
CLAUDIA SHEINBAUM PARDO

CS PRESIDENTA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS



CONSEJERÍA JURÍDICA DEL
EJECUTIVO FEDERAL


COMPILACIÓN JURÍDICA

INICIATIVAS DE LEY Y COMUNICADOS

Folio: 0059

Ciudad de México, 24 de abril de 2025

Revisa y somete a firma:



Ernestina Godoy Ramos
Consejera Jurídica del Ejecutivo Federal